

## REVISTA DE REVISTAS.

I. Derecho administrativo.	266
II. Derecho agrario.	273
III. Derecho civil.	274
IV. Derecho comparado.	285
V. Derecho constitucional y teoria del Estado.	291
VI. Derecho fiscal.	298
VII. Derecho internacional privado.	299
VIII. Derecho internacional público.	300

# REVISTA DE REVISTAS (\*)

## I.—Derecho administrativo

AMAYA Adolfo A. **La contribución por pavimentos.** "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales", año XVII, 1955, Nos. 82-85, pp. 137-212, Santa Fe, Argentina. V.—Derecho fiscal.

ARPAIA, Anthony F. **The Independent Agency. A Necessary Instrument of Democratic Government.** "Harvard Law Review", vol. 69. Núm. 3, enero 1956, pp. 483-506, Cambridge, Mass.

El autor se propone estudiar las consecuencias que ciertos cambios procesales propuestos por la Comisión encabezada por el ex-Presidente Hoover producirán en las actividades de la Comisión de Comercio Interestatal. (**Interestate Commerce Commission**).

En su concepto, las proposiciones de la Comisión deben ser analizadas y pesadas críticamente, porque pueden hacer peligrar el principio del equilibrio de poderes, al darle al Ejecutivo una intervención indebida en materias que corresponden a la función legislativa.—R. B.

BONNINGER, Karl. **Die disziplinarische Verantwortlichkeit der Mitarbeiter des Staatsapparates.** "Staat und Recht", año 4, vol. 5, octubre 1955, pp. 762-778, Berlín, Alemania.

Explica y comenta Bönninger el Decreto de 10 de marzo de 1955, sobre los derechos y deberes de los funcionarios públicos. Señala, en primer término, la gran importancia que tiene esa disposición a causa de su enorme trascendencia, pues sus efectos llegan mucho más allá del grupo a que se contraen, alcanzando e involucrando a toda la comunidad. Hace observar, luego, que el decreto se propone mejorar la marcha de la máquina estatal mediante el fortalecimiento de la disciplina de sus mecanismos personales, y que el método más indicado, a tal efecto, no es otro que el de la educación realizada a través del convencimiento, la crítica, los estímulos, etc.; y este método, es precisamente —según declara Bönninger— el que mejor se adapta a la esencia del

---

(\*) Las reseñas que no llevan al pie las iniciales de su autor, son simples transcripciones literales de los resúmenes que publican las revistas en las cuales los artículos señalados aparecieron.

régimen de la Alemania Oriental, país en que el Estado se muestra siempre como organizador y educador político de los ciudadanos, y más especialmente de los trabajadores inmediatos de la empresa política; los procedimientos coactivos no están excluidos, pero solo deben ser empleados por el Estado contra sus funcionarios cuando fallen los educativos. Tal es la razón —como asegura el autor, cerrando esta explicación— de que el decreto contenga más bien un sistema completo de medidas estimulativas que de medidas coactivas. La mayor parte del artículo —que es la que sigue a las expresadas consideraciones— está dedicada al examen comentado de los principales puntos del decreto: determinación de los funcionarios y del aparato estatal; fijación de la responsabilidad disciplinaria, y enunciación de los deberes de los servidores del Estado.—J. M. G.

BRESSANIN, Domenico. **Riflessi della nuova giurisprudenza in tema di enti pubblici economici**. "Rivista di Diritto del Lavoro", año VII, fasc. 4; octubre-diciembre 1955, pp. 271-295, Milán, Italia. V.—Derecho del trabajo.

CASINELLI MUÑOZ, H. **Sobre la reclamación administrativa llamada recurso de queja**. "Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", año 53, Núm. 9, septiembre 1955, pp. 207-211, Montevideo, Uruguay.

Nota de jurisprudencia destinada a puntualizar, en el cuadro de la justicia administrativa uruguaya, la naturaleza del denominado "recurso de queja", mediante el que se pide al superior que se avoque el conocimiento de un asunto que le corresponde no obstante la oposición del inferior, y a fin de que se agote la vía gubernativa. A juicio del autor, dicha reclamación entraña una "petición nueva" y no un "recurso", aun cuando dentro del género "medios de impugnación"; pero los razonamientos que esgrime a favor de su punto de vista no resultan —al menos tal como están expuestos— decisivamente convincentes, quizás por los límites del trabajo, que no le permitieron su pleno desarrollo, o bien por haber enfocado el problema más en plano práctico que teórico, cuando precisamente su índole habría exigido una contemplación inversa.—A.-Z. C.

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. **Potestad expropiatoria y garantía patrimonial en la nueva Ley de Expropiación Forzosa**. "Anuario de Derecho Civil", tomo VIII, fasc. IV, octubre-diciembre 1955, pp. 1023-1166, Madrid, España.

Con fecha 16 de diciembre de 1954, fué promulgada en España la nueva Ley de Expropiación Forzosa que, en concepto de García Enterría, tiene una gran trascendencia para la vida hispana.

La Ley —que es la tercera que sobre la materia se expide en ese país— constituye, como todas las de su especie, el desarrollo legislativo de una facultad constitucional que, como límite al concepto liberal de la propiedad privada, ha venido consagrándose y asumiendo cada vez mayor importancia, en

las leyes fundamentales de los estados modernos, desde la ya clásica "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789 (Art. 17).

El autor realiza una magnífica síntesis de la Ley de referencia, hurgando en sus antecedentes en la historia del derecho español y explicando sus objetivos, estructura, contenido y principios cardinales que la sustentan. Estos últimos reducéncense, básicamente, a dos: **potestad expropiatoria y garantía patrimonial de los administrados**, y a cuyo desarrollo doctrinal y legislativo, en todos sus aspectos teóricos, está dedicada la mayor parte de este trabajo.

Por lo que hace a la "potestad expropiatoria", García de Enterría divide su estudio en dos grandes secciones: la primera, dirigida a la determinación de la extensión actual de su concepto, y la segunda, al análisis exegético de dicha **potestad** de la Administración, tal y como aparece estructurada por la nueva Ley de Expropiación que la regula. En este examen analítico el plan de investigación del autor abarca los siguientes puntos de la cuestión: naturaleza, sujetos, objeto, causa, contenido y ejercicio de la potestad expropiatoria.

En cuanto al segundo principio, "garantía patrimonial de los administrados", el autor lo divide para su estudio, igualmente, en dos apartados: uno, destinado al enfoque de la garantía en la expropiación propiamente dicha, y el otro, referido a la extensión de la garantía a cualquier daño patrimonial imputable al Estado.

Como conclusión, García de Enterría, que manifiesta un gran entusiasmo por las indiscutibles bondades de la nueva reglamentación legal de tan trascendental institución, como lo es la facultad expropiatoria del Estado, sin embargo, no oculta su desencanto y pesimismo sobre la futura eficacia y máximo aprovechamiento de esas bondades en la práctica, tomando en cuenta la deficiente organización de la jurisprudencia contencioso-administrativa que priva en España y que, en su opinión, no es la más idónea para la mejor operación de la Ley de expropiación recientemente promulgada.

Cabe señalar que la brevedad de esta nota —propia de su naturaleza— no refleja, ni con mucho, la importancia de este trabajo de García Enterría, meritorio por su extensión, interés y amplísima documentación, y cuya lectura indudablemente resultará de gran beneficio informativo para los estudiosos del Derecho administrativo.—F. E. R.

HOWARD, Charles B. **Current municipal bond procedures in Minnesota**. "Minnesota Law Review", vol. 40, Nº 2, enero 1956, pp. 145-56, Minneapolis, Minnesota (E.U.A.).

En la actualidad, señala el autor, el Estado de Minnesota tiene una de las mejores legislaciones sobre bonos que pueden encontrarse en las leyes de cualquier Estado de la Unión.

Los bonos deben anunciarse para la venta con diez días de anticipación a la fecha de la misma en el periódico oficial, así como en un diario financiero. El anuncio debe comprender no sólo la descripción de los bonos y la fuente para su pago y el avalúo de los bienes sujetos a impuestos, sino que también debe incluir una información financiera completa, tan extensa como sea posible.

Un punto que con frecuencia se inquiera es la tasa del interés que puede esperarse cuando los bonos sean vendidos. Las tasas de interés cambian de tiempo en tiempo, dependientes de las medidas del Gobierno Federal a través de los Bancos de la Reserva Federal y de otras Dependencias. Las tasas bajas derivan del hecho de que los bonos municipales están exentos del impuesto federal sobre la renta.

Es necesario tener en cuenta el hecho de que las corporaciones municipales tienen sólo facultades limitadas. Antes de que se adopten ciertas medidas, normalmente se necesitan facultades legislativas expresas.—J. V.

LANGROD, Georges. **Administrative Contracts. A Comparative Study.** "The American Journal of Comparative Law", vol. IV, N° 3, Summer 1955, pp. 325-364, Ann Arbor, Michigan, (E. U. A.).

A juicio del autor, la tendencia hacia la flexibilidad en la administración pública es un fenómeno característico y realmente universal. Su propósito es estudiar, dentro de este fenómeno general, el más especializado del **contrato** en la administración. A tal efecto examina los desarrollos legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios en los sistemas europeos, principalmente el francés, contrastándolos con el angloamericano, y hace una referencia incidental a los países hispanoamericanos.

El autor concluye afirmando que mientras la utilización de contratos para fines administrativos se extiende y afirma en todas partes, las normas jurídicas que son aplicables a los "contratos administrativos" ofrecen una escala de soluciones híbridas y ambiguas, que van desde la aplicación mecánica de reglas de derecho privado a formas diversas de penetración del derecho administrativo y a la creación de un genuino contrato **sui generis**.—R. B.

MALLART, José **La organización científica de la Administración pública.** "Revista de Estudios Políticos", Núm. 83, septiembre-octubre 1955, pp. 91-112, Madrid, España.

"Acrecido, en estos últimos años, el interés por una mayor eficacia en el trabajo de oficina, se anima la polémica entre los que consideran que la administración pública es, ante todo, **administración** y que ha de tener las características y los métodos de toda administración, y los que afirman que la administración pública en un campo de actividad completamente diferenciado". Con estas palabras encabeza el autor su estudio, cuyo propósito parece ser el de contribuir a que se aclaren los términos y se llegue a un terreno de avenencia. Cree él que se conseguirá esto último si se empieza por distinguir el fin y los medios en los diversos tipos de Administración; y partiendo al efecto de un artículo del profesor R. C. Martín (publicado en el "Boletín de Gerencia Administrativa", que se edita en Puerto Rico) y pasando revista a otros estudios en que se manifiestan las tendencias recientes, apuntala su opinión —manifestada en párrafo inicial— de que quizá lo distintivo de las diversas administraciones es, sobre todo, la finalidad, y que

si se encuentran diferencias en los medios, son diferencias externas y ambientales que no afectan al fondo de los métodos y los procedimientos.—  
J. M. G.

**OPPENHEIM CHESTERFIELD, S. Patents and antitrust: peaceful coexistence?**  
“Michigan Law Review”, vol. 54, N<sup>o</sup> 2, diciembre 1955, pp. 199-218, Ann Arbor, Michigan, (E. U. A.).

Como el Juez Frank ha dicho en una sentencia que ha hecho historia en el Derecho industrial de los Estados Unidos (Standard Brands Inc. vs. Smidler), las patentes y marcas son un ejemplo de monopolio dentro del régimen de economía liberal. En consecuencia, cabe analizar hasta qué punto las patentes puedan ser compatibles con las leyes norteamericanas que condenan los “trusts” y de esto se ocupa el profesor Oppenheim en el interesante artículo que anotamos, para llegar a la conclusión de que ambas legislaciones, la de patentes y la antitrusts, son compatibles y “pueden coexistir pacíficamente”.—A. A. G.

**PFLICKE, Gerhard. Die Auswirkungen der Vereinfachung der Planung in der volkseigenen Industrie auf Allgemeine Vertragssystem.** “Staat und Recht”, año 4, vol. 6, diciembre 1955, pp. 931-948, Berlín, Alemania.

Una investigación hecha recientemente en la Alemania Oriental mostró —nos dice Pflücke— el defectuoso desarrollo de los sistemas contractuales generales y el insatisfactorio estado del fortalecimiento de la disciplina contractual, cosas ambas —desarrollo y fortalecimiento— que él estima necesario alcanzar para el mejoramiento de los métodos de dirección económica en el régimen socialista, y por ende, para el mejoramiento económico de la sociedad. Pues bien, a corregir los expresados defectos se dirige, según Pflücke, la simplificación del planeamiento en el sistema contractual, medida recientemente adoptada, por la que, gracias a una limitación bien estudiada de la nomenclatura de las cuestiones estatales del programa de producción, son determinadas éstas mucho mejor que lo eran hasta ahora mediante los acuerdos contractuales.—  
J. M. G.

**PINTO COELHO, José Gabriel. O problema da protecção da marca quando usada por terceiro para productos nao identificados nem similares.** “Boletim da Faculdade de Direito”, vol. XXX, 1954, pp. 1-31, Coimbra, Portugal.

La presentación por la Comisión Ejecutiva de la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, de un proyecto enderezado a la sustitución del artículo 6<sup>o</sup> bis del Convenio de la Unión por dos nuevos artículos, da motivo a Pinto Coelho para hacer algunos comentarios sobre la protec-

ción de la marca, que vienen a engrosar los ya publicados por él en uno de los últimos números del mismo "Boletín". Los nuevos comentarios versan principalmente sobre la protección, incluso frente a productos no idénticos ni similares, de las marcas que gozan de una reputación excepcional (a las que se refiere el segundo de los artículos del referido proyecto). El autor encuentra algunos reparos que oponer a los preceptos del artículo, pero no deja de reconocer que constituyen un progreso satisfactorio en la regulación internacional de las marcas.—J. M. G.

**RICHARDSON, Ivor L. M. Problems in the removal of federal civil servants.** "Michigan Law Review", vol. 54, N° 2, diciembre 1955, pp. 219-252, Ann Arbor, Michigan, (E. U. A.).

El programa de seguridad nacional impuesto al Gobierno de los Estados Unidos por la situación política internacional que actualmente priva, y por la necesidad de mantener el secreto sobre los nuevos medios de destrucción a emplearse en guerras futuras, ha planteado de manera apremiante el problema relativo a los derechos que asisten a los empleados y funcionarios del Gobierno Federal norteamericano, para no ser removidos de sus puestos. En este interesante artículo, el autor estudia: a) El derecho de Poder Ejecutivo para remover a los empleados y funcionarios civiles, examinando ese derecho tanto dentro de la ley común, como dentro de los Estatutos que en ocasiones existen. b) Los medios de defensa concedidos por la Ley al trabajador del Gobierno, en contra de su remoción. c) La situación, frente al programa de seguridad nacional.—A. A. G.

**RODRIGUEZ MORO, Nemesio. La Administración Pública y su Estructura Orgánica.** "Estudios de Deusto", 2ª Epoca, vol. III, N° 6, julio-diciembre 1955, pp. 389-419, Bilbao, España.

Nos ofrece el autor un análisis del concepto de administración pública, en el que se destaca, por encima de la función, la estructura del órgano a la luz de un concepto moderno de administración. Entre otros problemas analiza el de la centralización y descentralización, y los que se derivan de la ordenación jerárquica y la ordenación autárquica. En la parte final se enfrenta al problema de la llamada autonomía de los entes legales, con especial referencia a los conceptos afines v. gr., autarquía, a cuya expresión le resta valor, porque la atribuye a una equivocada e incorrecta traducción del concepto "auto-administración".

En la parte final Rodríguez Moro establece sus conclusiones, de las que destaca la idea de que siendo la administración pública cada día más compleja, necesariamente se acusa cada vez más su diversidad organológica.—N. de B.

ROSSI, Guido. **Problemi sulla protezione dei marchi negli Stati Uniti**. "Rivista del Diritto Commerciale", año LIII, Nos. 9-10, septiembre-octubre 1955, pp. 476-490, Milán, Italia.

Siempre nos ha parecido interesante todo lo relativo al derecho industrial de los Estados Unidos, por el desarrollo de ese país en la propia materia. El artículo del profesor Rossi que aquí comentamos, es un exhaustivo estudio sobre el derecho de la marca, que nos proporciona por tanto una completa información. La tutela de la marca en el vecino país, entra dentro de las instituciones del **common law**, mediante la acción de fraude (**action of deceit**), pero también se obtiene a través del sistema de equidad (**Equity**) el que, prescindiendo de toda idea de fraude, protege simplemente al titular de la marca contra toda invasión (**passing off**), considerada como ilícito civil (**tort**). Esta invasión consiste en la venta de la propia mercancía, haciéndola pasar como de otro, para beneficiarse con el prestigio de esta última marca, lo que presupone el intento doloso o culpable del imitador. El artículo que analizamos concluye con el estudio de la ley de Marcas de 1905, y con la ley actualmente vigente, que es la "Trade-Mark Act" o "Lanham Act" de 1946, completado con un examen de la jurisprudencia a que ha dado lugar su aplicación.—A. A. G.

SCHELLENBERGER, Martín. **Die Funktionen der Preisbindung der zweiten Hand im Rahmen der westdeutschen Kartellpolitik**. "Staat und Recht", año 4, vol. 6, diciembre 1955, pp. 969-987, Berlín, Alemania.

Examinase en este artículo una de las cuestiones económicas de mayor trascendencia en el régimen socialista, cual es la de qué función pueda tener la limitación de los precios de segunda mano. Schellenberger realiza una exploración muy meritoria del tema, abordando en ella los siguientes puntos: bases y cuestiones del derecho antimonopolista de la Alemania Oriental; la limitación de los precios de segunda mano como método para obtener y asegurar los máximos beneficios al monopolio de costos de los trabajadores, y la posición de los ideólogos de la Alemania Oriental ante la limitación vertical de los precios.—J. M. G.

SEIDL-HOHENVELDERN, Ignaz. **Politische Rechte, Gewerkschaftliche Rechte und Streikrecht der Angehörigen des öffentlichen Dienstes in der Bundesrepublik Deutschland**. "Annales Universitatis Saraviensis. Rechts u. Wirtschaftswissenschaften", IV, 2, 1955, pp. 106-131, El Sarre.—V.—Derecho del trabajo.

VIDELA ESCALADA, Federico N. **Breve análisis del Código Aeronáutico**. "Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires", tomo XXXIII, N° 1, enero-abril 1955, Buenos Aires, Argentina.

Nos hallamos ante una valiosa exposición panorámica, no falta de oportunas consideraciones críticas, del Código Aeronáutico Argentino, cuerpo legal

que encierra 211 artículos, agrupados en los 18 títulos siguientes: I, Generalidades; II, Principios de la circulación aérea; III, Infraestructura; IV, Aeronaves; V, Personal aeronáutico; VI, Circulación aérea; VII, Transporte aéreo; VIII, Explotación de servicios aéreos; IX, Búsqueda, asistencia y salvamento; X, Responsabilidad; XI, Seguros; XII, Inspección; XIII, Caducidad; XIV, Prescripción; XV, Jurisdicción, competencia y ley aplicable; XVI, Infracciones y penalidades; XVII, Policía y procedimientos; y XVIII, Disposiciones varias. Videla Escalada, aunque encuentra en el Código Aeronáutico de su patria bastantes imperfecciones —defectos que corregir y lagunas que llenar—, no deja de reconocer que con él ha dado la Argentina un gran paso, pues tiene ya el país un cuerpo orgánico que da normas sobre los puntos fundamentales de la materia y que implica una seguridad indispensable en las relaciones jurídicas nacidas de la circulación aérea.—J. M. G.

**WURDINGER, Hans. El libre desarrollo de la personalidad. Derecho de cártel y de competencia.** "Revista de Derecho Privado", octubre 1955, pp. 856-865, Madrid, España.

Constituye el objeto del ensayo reseñado el análisis del proyecto de ley sobre limitación de la competencia (ley de **cartels**), que se discute entre el Gobierno y la industria en Alemania. Con esta ley se propone el legislador alemán proteger la competencia contra las restricciones o impedimentos que derivan de las medidas contractuales o análogas adoptadas por los empresarios, que queden comprendidos en la citada ley. Destaca el autor el distinto fundamento de la prohibición de los **cártels** en Alemania y en Norteamérica. En América —dice—, la prohibición de **cártels** respondió a la idea de la libertad individual; en Alemania es, por el contrario, el resultado de una concepción económico-política. El fondo del derecho americano lo forma un postulado de ética individual, a saber, la libre aspiración del individuo a la felicidad. Por el contrario, la base del derecho alemán la integra el concepto de bienestar económico de la comunidad, es decir, es un criterio de conveniencia económico-política. El derecho americano está dominado por el valor de la persona; la ley alemana, por la ratio económica.—R. de P. V.

**ZANELLI, Enrico. Fondamenti del sistema della concorrenza in diritto americano.** "Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale", vol. VIII, fasc. 9-12, 1955, pp. 211-225, Pisa, Italia.

Se ocupa el autor de los problemas y aspectos que plantea la competencia desleal y la restricción de la competencia en el Derecho americano, con referencias comparativas a la legislación italiana.

Concluye el autor con la exposición de los peligros que entraña toda legislación anti-trust.

El autor aporta interesantes datos históricos sobre el tema examinado.—  
R. de P. V.

## II.—Derecho agrario

ARLT, Rainer. *Zu einigen Fragen der Entwicklung der Agrarverhältnisse und der Schaffung neuer Rechtsverhältnisse in der Landwirtschaft der Deutschen Demokratischen Republik.* "Staat und Recht", año 4, vol. 5, octubre 1955, pp. 303-821, Berlín, Alemania.

Este artículo tiene como objeto exponer el desarrollo legislativo de las relaciones agrarias en la República Oriental Alemana. Contempla por ello el autor, de manera principal, las reformas dimanadas de la formación revolucionaria de esas relaciones agrarias, reformas que tienen como fin primordial proteger, primero, y desarrollar, luego, dichas relaciones. Y así el panorama que cubre, abarca como puntos principales: la constitución de las diferentes formas de uniones campesinas colectivas, con expresión de sus demandas al Estado; la expropiación de los grandes terratenientes y el reparto de sus tierras entre los campesinos pobres y sin tierra y los trabajadores del campo; el desarrollo de un movimiento campesino organizado y centralizado, y la formación de colectividades de producción rural.—J. M. G.

COSSIO, Alfonso de. *El concepto de "pequeña empresa agraria" y la moderna legislación española.* "Anuario de Derecho Civil", tomo VIII, fasc. III, julio-septiembre 1955, pp. 727-741, Madrid, España.

Contiene el trabajo que se comenta una crítica, en términos generales justa, del sistema agrario español. Hace el autor la comparación con el italiano, en el que priva el concepto de "empresa" entendiéndose por empresario a aquél "que ejerce profesionalmente una actividad económica dirigida al fin de producción de bienes y servicios". Por el contrario, el derecho agrario español considera cultivador sólo al que reúne ciertos requisitos, todos ocasionales, que en sentido estricto no pueden, de modo alguno, connotar al verdadero cultivador. Así, se señalan como requisitos para merecer esa denominación, que las labores agrícolas se realicen por el campesino por sus familiares, y sólo ocasionalmente por asalariados, estableciéndose un porcentaje que, de ser superado por lo que se refiere a la intervención de dichos asalariados, desvirtuará el carácter de cultivador del que pretenda ostentarse como tal.

En la parte final del trabajo, hace una crítica seria y fundada del sistema de prórrogas legales en materia de arrendamientos agrícolas, que priva en España, y que, de acuerdo con el autor, no puede considerarse ni siquiera medianamente feliz.—N. de B.

FUNAIOLI, C. B. *La disciplina del miglioramenti.* "Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale"; vol. VIII, fasc. 5-8, 1955, pp. 97-109, Pisa, Italia.—V. Derecho mercantil.

MOSSA, Lorenzo. **Diritto ideale agrario**. "Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale". vol. VIII, fasc. 9-12, 1955, pp. 199-204, Pisa, Italia.

Derecho ideal —dice Mossa—, es un modelo, una aspiración, una idea sublime que está por encima de todo derecho verdadero y viviente. Derecho ideal es una medida de los derechos existentes, medida del fin último de tales derechos. Una medida que no es sólo la de la justicia. Esta es por sí misma una medida, una virtud de medida, según Santo Tomás. Un derecho justo puede, sin embargo, no ser derecho ideal. Derecho ideal no debe entenderse en el sentido del derecho más justo de todos los que existen y han existido en la historia. Si un derecho ha existido o existe, no lo conceptuamos como derecho ideal. El derecho ideal es un derecho infinito: es una idea, una aspiración de nuestro espíritu. Casi una fe para nuestra conciencia y nuestro estudio.

El maestro italiano, después de explicarnos lo que se entiende por derecho ideal, busca el derecho ideal agrario. La propiedad de la tierra —afirma— será, de un modo o de otro, colectiva. El derecho individual puede armonizarse con la propiedad colectiva. El derecho individual o colectivo sobre la tierra se acerca al derecho ideal, por los medios de la técnica jurídica, a través de los caminos de la empresa —individual o colectiva—, sujeta a constantes presiones sociales.—R. de P. V.

### III.—Derecho civil

ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. **El Código civil chileno**. "Información Jurídica", Nos. 150-151, noviembre-diciembre 1955, pp. 657-670, Madrid, España.

Refiérese el autor a la Ley Núm. 10.271, de fecha 2 de abril de 1952, que introduce modificaciones sustanciales al Código Civil de la República de Chile, y en la elaboración de cuyo proyecto —que se llevó cinco años— participó el propio profesor Alessandri, como presidente del Instituto Chileno de Estudios Legislativos.

El presente estudio se reduce a una exposición y explicación de las más destacadas reformas incorporadas al ordenamiento civil por dicha Ley, en el capítulo de relaciones familiares, y en él se abordan aspectos fundamentales del derecho de familia, relativos a: 1) matrimonio, 2) legitimación por matrimonio posterior de los padres, 3) filiación natural, 4) filiación ilegítima 5) sucesión intestada, 6) porción conyugal, 7) convenciones matrimoniales, y 8) sociedad conyugal. En su desarrollo y comentario el autor establece la comparación de las nuevas disposiciones legislativas con las anteriores en vigor sobre estas materias.

En general, las reformas aludidas están inspiradas en las nuevas exigencias de justicia social, y vienen a destronar a la ideología individualista que

impregnaba al Código Civil chileno y que era producto de las ideas filosóficas dominantes en la época de su redacción (1955).—F. E. R.

AMBROSINI, Antonio. **Dolo e colpa grave nella elaborazione delle Convenzioni internazionali aviatorie.** "Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia. Diritto Sociale", vol. VIII, fasc. 5-8, 1955, pp. 83-97, Pisa, Italia.— **Derecho internacional público.**

BELTRAN DE HEREDIA, J. **Aspectos civil y penal del abandono familiar.** "Revista de Derecho Privado", enero 1955, pp. 3-37, Madrid, España.

El estudio de este tema tiene como finalidad principal resaltar el aspecto civil del abandono familiar, que ha sido siempre analizado, preferentemente, desde el punto de vista penal, en su consideración de una nueva forma tipificada del delito. Entiende el autor que el estudio del abandono familiar no debe quedar reducido exclusivamente al campo del Derecho penal, puesto que aun partiendo de éste, es indudable que el delito de abandono familiar se presenta cual uno de los llamados tipos incompletos o imperfectos de delito, ya que consiste en la infracción o incumplimiento de los deberes legales de asistencia.

Lo que pretende el autor en este trabajo, según dice, es precisar en qué consiste, dentro de la doctrina del Derecho civil, la asistencia familiar, y de qué deberes está integrada, como auxiliar previo para después interpretar el Código Penal, en la parte relativa al delito de abandono familiar, que es consecuencia del deber de asistencia impuesto por el Código Civil.—R. de P.

BOLLAIN, Adolfo. **El apoderamiento de toreros.** "Revista de Derecho Privado", noviembre 1955, pp. 1001-1006, Madrid, España.

Alrededor de una sentencia del Tribunal Supremo español, el autor examina el llamado contrato de apoderamiento de toreros, que rige las **sui géneris** relaciones entre "el diestro" y su apoderado.

Después del examen de las figuras afines, el autor concluye que la función del apoderado de toreros, tan compleja, no puede nacer de un simple poder, sino que ha de tener su origen en otro contrato. Y este contrato no puede ser sólo un mandato; nace, pues, —dice el autor—, de un mandato y de un arrendamiento de servicios: para el cumplimiento de su encargo en la esfera jurídica necesita un poder. Y ante la situación real de los intereses en juego, poco importa que el poder figure como cláusula del contrato anterior sinálgmático, como exige la doctrina: es tan íntima la relación de accesoriadad, que ha de someterse al tratamiento jurídico del contrato principal. Y éste, como bilateral, no es revocable por una sola de las partes.—R. de P. V.

BONET RAMON, Francisco. **Derecho público y Derecho Privado.** "Revista de Derecho Privado", julio-agosto 1955, pp. 631-654, Madrid, España. V.—**Teoría General del Derecho.**

BOURNIAS, Apostolos. **Le gage contractuel sans déplacement dans le droit hellénique**, "Revue Hellenique de Droit International", año 8, N° 1, enero-marzo 1955, pp. 15-19, Atenas, Grecia.

Señala el autor en su trabajo, que presentó como informe al cuarto Congreso de Derecho Comparado, celebrado en París en 1954, cuáles son los casos en que es admisible, dentro del derecho griego, la constitución de la prenda sin desplazamiento. Entre otros casos se recuerda la constitución de la hipoteca marítima a la que considera el autor como una prenda sin desplazamiento. Otros casos son la prenda sobre los frutos futuros y los contratos de constitución de prenda sobre el tabaco que requieren en su mecanismo la intervención de instituciones de crédito. Señala otros ejemplos el autor, además de los anteriores, v. gr.: la prenda que constituyen las víctimas de un accidente de automóvil, sobre el propio automóvil, que se diferencia de las anteriores en que no tiene su origen en un acto jurídico sino en un hecho jurídico. Nos parece importante hacer hincapié en que el nuevo Código Civil griego de 23 de febrero de 1946, establece como regla general, la necesidad de que el objeto de la prenda, en todo caso, sea retirado de la posesión del deudor, para ser entregado al acreedor o a un tercero, pero este principio general no se aplica a los casos citados, que tienen su fundamento en disposiciones especiales no recogidas por el Código Civil.—N. de B.

CICALA, Raffaele. **Sula revoca dell'atto fraudolento del debitore solidale e in generale sulla conservazione delle garanzie nella solidarietà passiva** "Rivista del Diritto Commerciale", año LII, Nos. 7-8, julio-agosto 1955, pp. 389-408, Milán, Italia.

Este artículo plantea la interesante cuestión de si frente a varios deudores solidarios, es procedente el ejercicio de la acción pauliana cuando uno de esos deudores se vuelve insolvente aunque los demás mantengan su solvencia. La solución tradicional —que a primera vista parece ser aceptable— es la negativa, considerando que falta el elemento "perjuicio" requerido por la ley para la procedencia de la revocatoria ("Art. 2163. Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor..." C. C. Méx.), ya que aunque uno de los deudores caiga en la insolvencia, el acreedor puede satisfacerse con los bienes de los otros deudores. Pero según nos enseña Cicala, esta solución es hoy generalmente rechazada por la jurisprudencia italiana, la que considera que el acreedor puede ejercitar en estas condiciones la acción revocatoria contra el deudor que se vuelva insolvente, no obstante que haya otros deudores solidarios que permanezcan solventes, "porque el acreedor tiene interés en que todos los codeudores conserven las condiciones de solvencia que fueron las que lo determinaron a perfeccionar la relación jurídica". Como se ve se trata de un problema muy sugestivo sobre el cual debe reflexionarse, y que bien podría servir de tema para un estudio profundizado en torno del derecho mexicano.—A. A. G.

COSSIO, Alfonso de. **Cláusulas de escala móvil**. "Revista de Derecho privado", noviembre 1955, pp. 936-964, Madrid, España.

Cuando la devaluación de la moneda se presenta, no como un accidente, sino como una enfermedad lenta y prolongada, dice De Cossio, con vicisitudes diversas, incluso desde el punto de vista de su valor como simple instrumento interior de cuenta, se plantea el problema de la rigidez o flexibilidad en la ejecución de los contratos que deben ser respetados, no tanto en su letra formal, como en su contenido real; las partes quieren hacerlos flexibles, siguiendo las fluctuaciones de la moneda, y el legislador debe, evitando lo más posible las intervenciones directas en el contrato, favorecer su flexibilidad en un medio monetario móvil.

Los procedimientos técnicos arbitrados para producir ese necesario reajuste del valor de las prestaciones han sido muy variados y múltiples también las teorías creadas para conseguir el necesario equilibrio contractual, roto en el plano económico durante las épocas de crisis monetaria. Los dos procedimientos básicos que pueden adoptarse, según el autor, son: a) Contrato de contenido monetario fijo, pero sujeto a revisión, que puede lograrse: 1) Por vía legislativa; 2) Por vía administrativa (cuando se trata de contratos administrativos); 3) Por vía jurisdiccional (bien a través de la interpretación de normas legales o de cláusulas contractuales, como ocurre con la llamada cláusula "*rebus sic stantibus*", con la doctrina del "riesgo imprevisible", con la teoría de la equivalencia de las prestaciones o con la llamada **exceptio doli generalis**; bien desenvolviéndose en el ámbito de facultades revisoras expresamente reconocidas por la ley); 4) Por vía convencional (en cuanto las partes en el momento de contratar establecen revisiones periódicas del contrato o durante la ejecución del mismo convienen, al sobrevenir la alteración de las circunstancias, una modificación de las condiciones del mismo para adaptarlas a la nueva situación; y b) Cláusulas de estabilización, en virtud de las cuales, las partes, al contratar, previendo el riesgo de una posible devaluación monetaria, determinan el precio o contenido de la prestación pecuniaria, no mediante la determinación de una cifra fija, sino en función de un coeficiente que se aplica a una unidad de valor distinto del dinero propiamente dicho. Dichas cláusulas pueden ser: 1) Cláusulas oro o plata; 2) Cláusulas de pago en moneda extranjera; 3) Cláusulas de pago en especie; 4) Cláusulas de escala móvil. De éstas últimas se ocupa, primordialmente, el autor del ensayo reseñado.

Mediante tales cláusulas de escala móvil, se pretende que eventualmente varíe el monto de la suma que ha de pagar el deudor, pero sin tomar en consideración las fluctuaciones del valor de la moneda, sino de las modificaciones provenientes del estado del mercado, esto es, aquella suma podrá aumentar —o disminuir—, según un coeficiente variable, con el nivel medio de los precios, es decir, con el poder adquisitivo de la moneda.

Después de analizar la naturaleza de las cláusulas de escala móvil, se ocupa del problema de su validez en general y en función de los distintos tipos de contratos; frente a los argumentos de los que las impugnan, el autor sostiene firmemente la validez de tales cláusulas.

Examina, asimismo, la posición de la jurisprudencia española en relación con el problema y explica el juego de las cláusulas de escala móvil en algunas figuras contractuales (mutuo, arrendamiento —rústico y urbano—, etc.).—R. de P. V.

**CUETO RUA, Julio y RAMOS, Augusto César. Conceptos básicos sobre el régimen jurídico de las llamadas "condiciones" en el Derecho norteamericano de los contratos, y observaciones comparativas en relación a los Derechos argentino y mexicano.** "Revista de Derecho y Legislación", año XLIV, Nos. 530-531, julio-agosto 1955, pp. 270-300, Caracas, Venezuela.—V.—Derecho comparado.

**DEKKERS, René. El Código de Napoleón a los 150 años.** "Revista de Derecho Privado", mayo 1955, pp. 443-449, Madrid, España.—V.—Varios.

**DESANTES, José María. Evolución de la prescripción adquisitiva en las servidumbres prediales.** "Boletim da Faculdade de Direito", vol. XXX, 1954, pp. 32-100, Coimbra, Portugal.

La prescripción adquisitiva en las servidumbres prediales es seguida por Dorantes a través de la historia —el derecho romano, el germánico, el común, el consuetudinario francés, el estatutario italiano y el histórico español— y de la codificación —el Código de Napoleón, el Código Civil Portugués, el Código italiano de 1865, el Código Civil alemán y el Código Civil español—, para que tal curso pueda servir como precedente y fundamento al examen del estado actual de la cuestión, examen al que Desantes consagra, si no la mayor, si la mejor y más interesante parte de su trabajo. Muestra en ella que en casi todas las legislaciones continentales europeas influenciadas por el Código francés, la clasificación legal de las servidumbres, que tanto trasciende a la prescripción adquisitiva, ha chocado con la realidad y la teoría, y producido a la postre, en los últimos tiempos, una reacción doctrinal que ha provocado la modificación de los artículos 2272 y 2273 del Código Civil portugués y la reforma profunda que a la materia se ha hecho en el Código Civil Italiano de 1942. Este no contiene ya clasificación de las servidumbres; se limita a hablar de sus modalidades cuando salen al paso; y por lo que respecta al sistema de prescripción de servidumbres, lo engloba en el general de adquisición prescriptiva de los derechos reales.—J. M. G.

**ELICES GASSET, Eugenio. Acreedores "voluntarios",** "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", año CIII, N° 5, noviembre 1955, pp. 531-547, Madrid, España.

Elices Gasset llama acreedores y voluntarios a los cesionarios de un crédito y, por oposición, a los acreedores originarios —de primer grado—, cedentes de su crédito. Su artículo tiene como propósito analizar el tratamiento

diverso de que son objeto ambas clases de acreedores, por parte de los preceptos pertinentes del Código Civil español, frente a los deudores respectivos.

En principio, la doctrina no distingue entre los dos tipos de acreedores y, por lo mismo, deben ser igualmente protegidos por la ley; pero dentro del Código Civil de referencia, señala el autor algunas disposiciones que implican trato desigual, tales por ejemplo: a) el artículo 1.198 del que se desprende una situación más ventajosa para el acreedor voluntario, ya que, conforme a dicho precepto, no le es oponible a este último la compensación que el deudor, que ha consentido la cesión del crédito a su cargo, pudo hacer valer contra el acreedor originario o cedente; y b) de acuerdo con el artículo 1.535, que establece el llamado "retracto de crédito", el deudor puede rescatar el crédito a su cargo, siempre que sea litigioso, de manos del nuevo acreedor (cesionario), reembolsando a éste el precio real en que lo adquirió, más intereses y gastos, precio que casi siempre —o sin el casi— es menor o inferior al valor nominal del crédito en juego.—F. E. R.

EVAN, Charles. **Rationale of Valuation of Foreign Money Obligations.** "Michigan Law Review", vol. 54, Nº 3, enero 1956, pp. 307-362, Ann Arbor, Michigan (E. U. A.).

Después de las dos grandes guerras mundiales, señala el autor, se han experimentado enormes fluctuaciones en las equivalencias monetarias, lo cual hace pligrar el curso normal del tráfico internacional.

La finalidad de este estudio es determinar los principios jurídicos que los tribunales del Estado de Nueva York aplican a las controversias surgidas cuando las partes pactan sus obligaciones en moneda extranjera, que el autor ofrece como conclusiones después de hacer una exposición ordenada y completa en una materia que, como ésta, implica variadas complicaciones técnicas de fondo y de procedimiento.—R. B.

GASPERONI, Nicola. **Collegamento e connessione tra negozi.** "Revista del Diritto Commerciale", año LII, Nos. 7-8, julio-agosto 1955, pp. 257-358, Milán, Italia.

En este estudio, como su nombre lo indica, se analiza un fenómeno muy frecuente en el comercio jurídico como es la reunión de varios actos jurídicos en uno sólo, complejo formado mediante la unión de otros negocios que conservan normalmente su individualidad. La doctrina alemana y la italiana inspirada en la germánica, tienen especial predilección por el análisis de estas formas complejas de actos jurídicos. Recordemos, si no, su elaborado estudio de los contratos atípicos, y entre ellos de las uniones de contratos, dentro de las cuales a su vez se distinguen la unión meramente externa, la unión con dependencia unilateral o bilateral y la unión alternativa. En el estudio que comentamos se añade además una nueva categoría, la de los contratos de coor-

dinación y se precisan los efectos de la liga y conexión de los diversos actos jurídicos, sobre todo cuando con ellas se pretende realizar un fraude a la ley.—A. A. G.

**HOUIN, Roger.** *Reform of the French Civil Code and the Code of Commerce.* "The American Journal of Comparative Law", vol. 4, N<sup>o</sup> 4, Autum 1955, pp. 485-505, An Arbor, Michigan (E. U. A.).—V.—Varios.

**LUCHAIRE, François.** *L'évolution du régime foncier en Algérie.* "Annales Universitatis Saraviensis. Rechts u. Wirtschaftswissenschaften, IV, 2, 1955, pp. 95-105, El Sarre.

El régimen inmobiliario de Argelia es el resultado de la combinación del derecho local (musulmán y consuetudinario), que se puede considerar como un derecho particular, y el derecho francés, que puede verse como un estatuto civil de Derecho común; ambos derechos no han permanecido extraños uno a otro, sino que se han ido interpenetrando lentamente. Pues bien, el autor, después de señalar esto, traza el curso de la evolución en que se ha producido la interpenetración de los dos derechos, para mostrar al final cómo se hallan combinados en la actualidad.—J. M. G.

**MORAIS LEME, Lino de.** *As transformações do direito de família.* "Revista da Faculdade de Direito. Universidade de São Paulo, vol. XLIX, 1954, pp. 166-179, San Pablo, Brasil.

No pasa de ser este artículo una somera información histórica y comparativa del derecho de familia. La parte histórica carece casi de valor; alguno tiene, en cambio, la parte comparativa, en que el autor traza un cuadro sistemático, por temas —matrimonio, patria potestad, filiación legítima, etc.— de las soluciones legislativas dadas por diversos países a las cuestiones fundamentales de la familia.—J. M. G.

**MORRIS, Joseph E.** *The Wills Branch of the Worthier Title Doctrine.* "Michigan Law Reviews", vol. 54, N<sup>o</sup> 4, febrero 1956, pp. 451-496, Ann Arbor, Michigan (E. U. A.).

La doctrina del llamado "título de mayor valor" (*worthier title doctrine*), nacida de la organización feudal inglesa, se refiere a la forma de transmisión de derechos sobre inmuebles a favor de los herederos del testador. En Inglaterra, la doctrina fué abolida a fines del primer tercio del siglo pasado

A juicio del autor, si lo mismo se hiciera en todos los Estados de la Unión Americana, conforme a la posición expuesta por el Instituto Americano de Derecho, se liberaría al régimen jurídico aplicable a los inmuebles de una teoría innecesaria y anticuada.—R. B.

PATTON, R. G. **Evolution of Legislation on Proof of Title to Land.** "Washington Law Review", vol. 30, N° 3, agosto 1955, pp. 224-235, Seattle, Washington (E. U. A.).

El autor realiza una breve encuesta histórica en relación con los diversos métodos que se han seguido, particularmente en los países anglosajones, para acreditar el título de propiedad sobre los inmuebles.

Más adelante, examina en mayor detalle el método desarrollado por Richard Torrens, Registrador General de Australia del Sur, conocido por "Sistema Torrens", de difusión amplísima, que ha rebasado las fronteras de los países de habla inglesa.—R. B.

PEIRANO FACIO, Jorge. **Concubinato y sociedad de hecho.** "Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", año 53, N° 11-12, noviembre-diciembre 1955, pp. 241-269, Montevideo, Uruguay.

El profesor Peirano Facio fué encargado por el Comité organizador de las "Jornadas de Derecho Civil Chileno-Uruguayas", que debieron efectuarse en Montevideo en septiembre de 1955, de redactar una ponencia doctrinal y legislativa sobre el tema objeto de este artículo, en tanto que el Dr. Gamarra se ocupó de la jurisprudencia referente al mismo. La materia, relativamente nueva en el Derecho uruguayo, donde por primera vez se discutió en 1936, con un comentario del malogrado Couture, entraña la determinación de si el concubinato constituye o no una especie o variante de sociedad de hecho, de tal modo que, dado el uno, haya de estimarse asimismo existente la otra. Para resolver esa cuestión, el autor trata, en primer término, de la sociedad de hecho, a fin de considerar después la forma en que ella actúa frente al fenómeno concubinario; con la particularidad de que dentro del trabajo, y pese al título, el primer extremo abarca mucha más extensión (pp. 243-64) que el segundo (pp. 264-9). El análisis del primer punto se desdobra a su vez, por razones de Derecho positivo, en dos partes, concerniente la una a las sociedades de hecho en el Código civil y la otra al propio asunto en el de comercio.

**Las sociedades de hecho en el Código civil** (pp. 243-59): Tras comprobar que la mayoría de los códigos civiles se desentienden del problema, suscitado por la doctrina para atribuir consecuencias jurídicas a la actividad de sociedades que aún adoleciendo de algún vicio de nulidad, habían realizado operaciones normales antes de proclamarse éste oficialmente, y tras diferenciar esas sociedades de hecho propiamente tales (o "degeneradas", de acuerdo con una calificación —cfr. p. 246— que se nos antoja más expresiva) respecto de las de "mero hecho", procede en vía comparativa al examen de las distintas legislaciones, que clasifica en tres sectores: 1º) las que no reglamentan las sociedades de hecho (Francia, Italia, al menos bajo el derogado Código civil de 1865): pese a ello, dentro de este grupo, y como una creación de la jurisprudencia francesa a partir de 1918, en él surge la noción de la mencionada sociedad de "mero hecho", caracterizada "por ser situaciones en que varias personas, sin haber celebrado entre ellas ninguna convención, ni aun verbal, se comportan, en los

hechos (mejor —creemos—, “de hecho”) como si fueran verdaderos asociados” (p. 245); 2º) las que contemplan como sociedad de hecho la situación creada por la nulidad de las sociedades civiles (España, Argentina); 3º) las que regulan los efectos jurídicos de las sociedades de “mero hecho” (Chile, ante todo, y por influjo aquí de su código civil, Colombia, Ecuador, México —hecha la aclaración de que Peirano invoca el código de 1884 (cfr. nota 46 y p. 251) y no el vigente de 1928— y Uruguay). Como es natural, los preceptos pertinentes del código civil uruguayo (Arts. 1881-2) son objeto de especial atención (pp. 247-57), aun cuando carezcan de originalidad, ya que reproducen las soluciones implantadas en el chileno por D. Andrés Bello. Terminado el recorrido comparativo y el análisis de las susodichas disposiciones, el autor aborda los problemas probatorios atinentes a las sociedades de hecho, distintos según que conciernan a una “degenerada” o a una de “mero hecho”, respecto de las cuales las dificultades de tal índole son mayores y cierra el capítulo con una serie de conclusiones en el cuadro del código civil de su país y como fundamentales las referentes a las tres situaciones que toma en cuenta: sociedades nulas, idem de mero hecho y sociedades que perteneciendo a cualquiera de las dos clases mencionadas, posean objeto a causa ilícitos.

**Las sociedades de hecho en el código de comercio** (pp. 259-64): Fué el Derecho mercantil donde primeramente surgieron los problemas de las sociedades de hecho, como consecuencia de exigirse requisitos de forma para la válida constitución de una compañía comercial. Analiza en seguida Peirano los antecedentes franceses y los textos del código de comercio uruguayo, para sentar como principal conclusión la de que en éste no existen más sociedades de hecho que las ocasionadas por la nulidad o por la irregularidad formal de un contrato de sociedad.

**Sociedad de hecho y concubinato** (pp. 264-269): Estima el autor que mientras en la antigüedad se atribuían al concubinato ciertos efectos jurídicos, en la actualidad no sucede tal cosa (La afirmación no se tiene en pie frente a códigos como el civil mexicano de 1928 —cfr. sus arts. 1635: “De la sucesión de la concubina”—, no consultado en el ensayo, según ya indicamos). Asimilado, pues, concubinato y unión libre entre dos personas de diferente sexo, pasa Peirano revista a las tres tesis acerca de las relaciones entre aquél y la sociedad de hecho a saber: a) la de que el concubinato crea siempre, por la comunidad de vida que supone, una sociedad de hecho; b) la de que, en ciertas circunstancias, puede engendrar una sociedad de hecho, aunque no siempre ello suceda; y c) la de que nunca origina sociedad de hecho, sin perjuicio de que en ocasiones coexistan los dos fenómenos, que es la solución sustentada antes por Couture y por Gamarra, a que como término de su investigación llega.— A.-Z. C.

PIÑAR LOPEZ, Blas. **La prestación alimenticia en nuestro derecho civil.** “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, tomo XXXI, Nos. 1-2, julio-agosto 1955, pp. 7-36, Madrid, España.

Analiza el autor el derecho a los alimentos, al que califica como un derecho a la vida, siguiendo a Castán. Concretamente estudia la obligación ali-

menticia referida a las personas que por razones especiales se hallan excluidas de la administración de su patrimonio, como son, entre otras, el menor no emancipado que contrae matrimonio, sin el consentimiento paterno, el concursado, al menor sujeto a una tutoría, etc. . . .; así como a los hijos ilegítimos no naturales, además a la viuda durante el año de luto. Se estudia también las prestaciones alimenticias por lo que hace el donante y a cargo del donatario, aun cuando Piñar declara que, en su concepto, de no existir disposición expresa que establezca la obligación, ésta no puede exigirse.

En segunda estudia el autor el concepto de "alimentos", partiendo para ello de la definición del "Digesto", y llegando, por el camino del Código civil a la idea de que sólo deben darse los alimentos manteniendo la proporción entre el caudal de quien los da y el caudal de quien los recibe.—N. de B.

**RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino. La capacidad y el poder en el Derecho.** "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", tomo XXXI, N° 5, noviembre 1955, pp. 511-530, Madrid, España.

El profesor de la Universidad de Panamá ha tomado un capítulo de su libro, en prensa en esa época, **Concepto y fuentes del Derecho civil**, dándole forma de artículo con el título que arriba aparece.

En él, Rodríguez-Arias aborda la importante cuestión de la capacidad jurídica, limitándose a la de obrar (o de ejercicio), que en su concepto es la única que ofrece problematicidad para el Derecho, por implicar su existencia un **status legal**, ya que la de goce es reconocida a todo sujeto de derecho y coincide con la llamada "capacidad natural". Trata también el autor de la "semicapacidad o hipocapacidad" (determinada por el grado de madurez de la capacidad natural: emancipados, v. g.), que es un tipo intermedio entre la capacidad pasiva o de goce y la de obrar o de ejercicio, y que corresponde tan sólo, por definición, a ciertos sujetos jurídicos individuales, excluyéndose de la misma las personas sociales. Habla igualmente de la capacidad "representativa" (menores, locos, pródigos, interdictos), finalmente refiérese a una clase peculiar de capacidad, cuyo concepto han acuñado los teóricos de la institución, a saber: la capacidad "institucional".

En la segunda parte de su trabajo, Rodríguez-Arias desarrolla largos párrafos en torno a la noción del **poder jurídico**, cuya existencia presupone la capacidad de obrar, y que ofrece diversas modalidades según la cualificación de la capacidad jurídica sobre la que se apoye.—F. E. R.

**ROTONDI, Mario. Per un diritto uniforme italo-francese delle obbligazioni.** "Rivista del Diritto Commerciale", año LIII, septiembre-octubre 1955, Nos. 9-10, pp. 415-425, Milán, Italia. V.—**Derecho comparado.**

**SANCHEZ FONTANS, José. El contrato y la transferencia de la propiedad.** "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", año V, N° 4, octubre-diciembre 1954, pp. 891-906, Montevideo, Uruguay.

Al tomar posesión de la Cátedra del 3er. curso de Derecho Civil (Contratos) en la Facultad de Derecho de Montevideo, el Dr. José Sánchez Fontans

pronunció como discurso inaugural una breve conferencia sobre el contrato y la transferencia del dominio. El autor ataca el tema con el ánimo de analizar y aclarar "si en el estado actual de la ciencia jurídica se justifica la diferenciación entre la venta, negocio puramente obligacional, y la tradición, negocio dispositivo o traslativo, conforme al sistema romano y de nuestro Código; o si debe refundirse en un solo negocio el contenido obligacional y traslativo, suprimiendo la tradición o, más bien, absorbiéndola en el negocio obligacional, conforme al principio francés: *vendre c'est aliener*". Para este objeto, Sánchez Fontans hace una exposición e interpretación del régimen legal uruguayo y fundando una crítica dogmática lo compara con el sistema francés.

Como corolario de su estudio el autor afirma que la concepción de la venta como contrato traslativo de la propiedad por el mero consentimiento no es suficiente ya que existen muchas excepciones a este principio (pacto expreso en contrario, venta de cosa genérica, venta de cosa futura, venta alternativa, venta bajo condición suspensiva), y en tal situación resulta preferible la teoría romana, aceptada por el Código uruguayo, que separa ambos efectos de la venta: el obligacional y el traslativo de dominio, que requiere la entrega real o virtual de la cosa vendida.—F. E. R.

**STRAUSS, William. The Moral Right of the Author.** "The American Journal of Comparative Law", vol. 4, N° 4, Autumn 1955, pp. 506-538, Ann Arbor, Michigan (E. U. A.).

Se dice con frecuencia en el extranjero, comenta el autor, que el derecho "moral" del autor, esto es, el de salvaguardar su reputación artística, en contraste con los derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor, propiamente, no está suficientemente protegido por el derecho norteamericano. Por lo mismo, se propone hacer una comparación entre esa clase de derechos a la luz de la doctrina del derecho "moral" conforme a los derechos europeos, y la protección otorgada a los derechos "personales" del autor en los Estados Unidos.

Después de un desarrollo amplio de la materia, concluye el autor que existe entre ambos sistemas una finalidad de protección oscurecida por diferencias de enfoque y terminología, pero agrega que hay un cuerpo considerable de precedentes judiciales norteamericanos que suministran igual protección a los derechos "personales" de los autores que la concedida en otros países con fundamento en la doctrina del derecho "moral".—R. B.

**USSING, Henry. Evolution et transformation du droit de la responsabilité civile.** "Revue Internationale de Droit Comparé", año 7º, N° 3, julio-septiembre 1955, pp. 485-498, París, Francia.

La desaparición de Ussing ha sido una de las pérdidas más sensibles para el derecho contemporáneo. Posiblemente, en especial, el comparatismo ha perdido a uno de sus máximos exponentes. Ussing, dada su nacionalidad danesa, fué el puente que llevó el derecho de los países escandinavos al centro de

Europa y que, a su vez, sirvió de receptáculo para las innovaciones de los sistemas jurídicos francés, alemán, e inglés, muy principalmente.

En el trabajo que se comenta, Ussing, siguiendo el sistema comparatista, señala cual ha sido la evolución del concepto de responsabilidad civil, fundamentalmente, por la decisiva influencia de los seguros y apunta que esta influencia se ha orientado en dos sentidos, al parecer contradictorios. De un lado, la evolución de los seguros ha producido una ampliación de la responsabilidad; pero de otra parte, tiende a limitarla. Al desarrollo de estas dos ideas dedica Ussing el trabajo, en el que debe verse, como es costumbre en la obra del jurista danés, el rigor del método y la sencillez en la exposición.—N. de B.

**ZEPOS, Pan J. Transfert du risque et de la propriété dans la vente des choses de genre.** "Revue Hellénique de Droit International", año 8, N° 1, enero-marzo 1955, pp. 42-44, Atenas, Grecia.

En materia de riesgos, el derecho ha evolucionado en el sentido de no aplicar, para todos los casos, el antiguo adagio de que las cosas perecen para su dueño. Precisamente, con vistas al derecho helénico, el autor expone los casos de excepción a este principio, excepción que se funda en la idea de que el riesgo pasa del vendedor al comprador, solamente desde el momento de la contratación, y no desde el instante mismo en que se transmite la propiedad.—N. de B.

#### IV.—Derecho comparado

**CORNEJO, Ricardo R. El derecho comparado.** "Boletín del Instituto de Derecho Comparado". Universidad Central del Ecuador, año V, N° 5, noviembre 1955, pp. 5-23, Quito, Ecuador.

En hábil y clara síntesis, probablemente producto de explicaciones de cátedra, Cornejo nos ofrece, primeramente, en este trabajo, un breve panorama histórico de la nueva disciplina, siguiendo la división de Solá Cañizares en tres períodos (precursores, iniciadores y comparatistas); y un resumen de las principales teorías acerca de su naturaleza (Saleilles, Lambert, David, Ancel, etcétera).

En un segundo y corto capítulo final, nos da después su fórmula sobre el Derecho comparado "como estudio humanista, en cuanto se le asigna una finalidad práctica", tendiente a la transformación del derecho; apunta las direcciones científica y práctica de los estudios comparativos y esboza una tímida referencia al procedimiento de la comparación, con sus dos etapas u operaciones: análisis (de los derechos objeto de la comparación) y síntesis o aproximación de los resultados obtenidos del análisis precedente.—J. E. F.

CUETO RUA, Julio y RAMOS, Augusto César. **Conceptos básicos sobre el régimen jurídico de las llamadas "condiciones" en el Derecho norteamericano de los contratos, y observaciones comparativas en relación a los Derechos argentino y mexicano.** "Revista del Derecho y Legislación", año XLIV, Nos. 530-531, julio-agosto 1955, pp. 270-300, Caracas, Venezuela.

Se trata de un estudio comparativo que principia por contraponer los conceptos que sobre la condición existen en las legislaciones latinoamericanas y en el derecho norteamericano. Para las primeras, la condición es un hecho incierto y futuro (este carácter priva en la mayoría de esos sistemas normativos), ajeno a la pura potestad de la voluntad del deudor, de cuyo acaecimiento depende, la creación o extinción de un derecho; para el segundo, el concepto de condición es de mayor amplitud y se refiere en esencia a la determinación del momento en que surge para la parte deudora la obligación de ejecutar inmediatamente su deber contractual y puede darse el caso de que la circunstancia no requiere ser futura, sino tan sólo que las partes ignoren su ocurrencia (incertidumbre subjetiva).

En el derecho norteamericano existen condiciones precedentes y subsecuentes, dicen Cueto Rua y Ramos, y el mero cumplimiento de la condición precedente crea el deber de ejecución inmediata por parte del deudor, y su incumplimiento lo constituye automáticamente en mora. Las condiciones subsecuentes, que son poco frecuentes y de escasa importancia, no se refieren al "cuando" o al "como" del cumplimiento del deber contractual, sino a la extinción de los deberes de ejecución inmediata, respecto de los cuales ya se ha incurrido en mora.

Señalan los autores que uno de los aspectos peculiares de las condiciones en el derecho norteamericano consiste en que el mismo cumplimiento de los deberes contractuales contraídos por una de las partes puede ser clasificado como condición a la que se supedita el cumplimiento de las obligaciones de la contraparte. Esto constituye un carácter opuesto a la condición del Derecho civil latinoamericano, donde se necesita que el acontecimiento sea incierto y de realización en el futuro.

Los autores incluyen en su interesante estudio comparativo el análisis de otras variantes de los tipos señalados, como son las condiciones concurrentes, expresas, implícitas, constructivas y concurrentes constructivas.

Al final del trabajo llegan a la conclusión de que existe una considerable similitud entre los derechos norteamericano, argentino y mexicano, respecto de las condiciones. "Tal similitud aparece oscurecida por la circunstancia de que se acuda a términos y conceptos que no evocan los mismos efectos y características en el **Common Law** y en el **Civil Law**. Ello no obstante, tal similitud se hace aparente en cuanto el análisis comparativo supera los obstáculos terminológicos y conceptuales y enfoca la situación desde un punto

de vista más pormenorizado, considerando las facultades y los deberes, que los respectivos regímenes jurídicos imponen sobre las partes contratantes.”—  
F. F. G.

**EVRIGENIS, Dimitrios. Quelques observations sur le Droit Comparé en tant que moyen d'éducation juridique.** “Revue Hellénique de Droit International”, año 8, N° 1, enero-marzo 1955, pp. 3-7, Atenas, Grecia.

En este trabajo, que, como todos los demás reunidos en este número de la “Revista Helénica de Derecho Internacional”, fué presentado al IV Congreso Internacional de Derecho Comparado (París, agosto de 1954), el autor trata de explicarse, y explicarnos, las razones por las cuales el Derecho comparado, perteneciendo ya, definitivamente, al elenco de las disciplinas jurídicas, encuentra, sin embargo, tantas dificultades para ser introducido en el cuadro de la enseñanza universitaria.

Tres son las causas que Evrigenis apunta al respecto: a) el carácter predominantemente metodológico de la disciplina comparativa, refractario a convertirse en materia autónoma de enseñanza; b) el ser una disciplina relativamente nueva, que llega tarde a unos programas de enseñanza sumamente cargados en las Facultades de Derecho; y c) el hecho de que, suponiendo, por definición, el estudio del Derecho extranjero, requiere, a *fortiori*, el manejo de idiomas extranjeros, difícil de encontrar y exigir a los estudiantes.

Ahora bien, la función que el Derecho comparado puede llenar en el mareo de la educación jurídica: como medio de cultura jurídica general y supranacional; como conocimiento del Derecho extranjero; y como medio de conocimiento y elaboración del Derecho nacional, constituye un poderoso acicate para tratar de vencer aquellas resistencias y el autor intenta algo así como un sustitutivo a su entrada a la enseñanza jurídica por la puerta grande, proponiendo la creación de cursos de iniciación al estudio del Derecho extranjero, consistentes en proporcionar a los estudiantes, bajo la forma de introducción, un cuadro general del Derecho que interese conocer y comparar, así como de las condiciones técnicas para su estudio a fondo (terminología y utilización de fuentes), acompañado de trabajos prácticos y composiciones escritas.

Así, con un objetivo más bien psicológico, erree el autor que podrá vencerse en los estudiantes el temor con que se enfrentan al conocimiento y estudio del Derecho extranjero, y el Derecho comparado podrá figurar, siquiera sea modestamente, en los programas de enseñanza.—J. E. F.

**FARRAN, C. D'Olivier. El sistema judicial inglés.** “Cuadernos de Derecho Angloamericano”, N° 4, enero-junio 1955, pp. 72-80, Barcelona, España.

Nos presenta el autor un breve esbozo del sistema judicial inglés y, al efecto, hace notar que dentro del Reino Unido, coexisten tres distintos sistemas judiciales nacionales. Estos son: El de Inglaterra y el del País de

Gales, en primer término; el de Escocia; y el de Irlanda del Norte. Para todos ellos existe un idéntico tribunal de casación en materia civil, que es la Cámara de los Lores y hace notar el autor que, en este caso particular, parece derogado el principio de división de poderes que propugna Montesquieu, aun cuando también señala, que dentro de la Cámara de los Lores se mantiene completamente separada la función legislativa de la función judicial.

Según señala el autor, el sistema judicial de Irlanda del Norte es muy semejante al de Inglaterra, tanto en las denominaciones de los Tribunales y de los Magistrados, como en las funciones de los mismos. Así, existe una Corte de Apelación en Irlanda del Norte a imagen y semejanza de la Corte de Apelación establecida en Londres. Por el contrario, en Escocia la organización es singularmente diferente, debido en cierto modo al origen distinto del derecho sustancial, particularmente en el derecho de familia y en el derecho de propiedad radicalmente diferentes a las figuras paralelas del derecho inglés. En el orden procesal existe en cada condado de Escocia una **Sheriff Court** con competencia civil y criminal, si bien limitada, y por encima de estos Tribunales, existe la **Court of Session**, con residencia en Edimburgo y que puede estar integrada por un solo magistrado o por tres. Otras diferencias sustanciales señala el autor entre los sistemas indicadas, a lo largo de su trabajo, que recomendamos a aquellas personas que deseen conocer, a través de una exposición elemental, cuál es el sistema judicial inglés.—N. de B.

**HAMSON, C. J. The Istanbul conference of 1955.** "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 5, N° 1, enero 1956, pp. 26-39, Londres, Inglaterra.

Cerca de 30 delegados, representando 14 países extranjeros, se reunieron, además del grupo turco, en Estambul, el 5 de septiembre de 1955, para asistir a la Conferencia del Comité Internacional del Derecho Comparado. Este Comité puso al frente de su programa el estudio de las condiciones y circunstancias bajo las cuales un sistema extranjero de derecho, en los tiempos modernos, ha sido adoptado por un país con una base cultural y una tradición diferente del país en el cual ese sistema se ha desarrollado originalmente.

El caso de Turquía pareció de los más indicados: después de la primera guerra mundial se hizo en el país tabla rasa con el anticuado sistema y se reconstruyó el Estado sobre la base del derecho europeo occidental.

La opinión de los juristas turcos se dividió sobre el punto de saber si Turquía recibió solamente un código extranjero o si introdujo todo un sistema extranjero de derecho. En el primer caso, el código sólo serviría de esqueleto y el derecho actual de Turquía sería verdaderamente turco, no obstante su origen.

El informe de Hamson relata lo principal de las discusiones sostenidas durante la Conferencia.—V. M. P.

KAHN-FREUND, O. **Algunas observaciones previas al estudio del derecho laboral inglés** "Cuadernos de Derecho Angloamericano", N<sup>o</sup> 4, enero-junio 1955, pp. 5-34, Barcelona, España. V.—Derecho del trabajo.

PAIN, Peter. **La règle du précédent dans le droit anglais.** "Le Droit au Service de la Paix" (Revue de l'Association International des Juristes Démocrates), Nueva serie, N<sup>o</sup> 3, diciembre 1955, pp. 39-44, Bruselas, Bélgica.

En seis páginas escasas creo difícil que se pueda esbozar mejor lo que es y significa la regla del precedente en el derecho inglés. Explica Pain, en primer lugar, cuál es la razón o fundamento de esa regla, y señala que lo es, por un lado, el respeto de que rodean los ingleses al precedente, y, por otro, la falta de revolución violenta en los últimos tiempos y la carencia de un código fundamental. En segundo lugar, define la regla del precedente en sentido estricto (la obligación que incumbe cualquier tribunal de conformarse con la decisión tomada anteriormente por una jurisdicción superior —la Cámara de los Lores o el Tribunal de Apelación— sobre una cuestión similar) y muestra las excepciones a la misma. Por último, expone de manera crítica los puntos flacos de dicha regla, a saber, el de los precedentes abusivos o indebidos e injustos y el de las dificultades que entraña para la práctica judicial la abundancia e incoherencia de los precedentes, y se pregunta, al final de su estudio, si la codificación no obviaría estos dos inconvenientes. Contesta que, a su entender no; apoyando la respuesta, de una parte, en la poca inclinación de los ingleses hacia las concepciones abstractas, debido a lo cual cuando surge alguna duda sobre la interpretación de una ley, no se preocupan de buscar la solución que respondería al sentido de la justicia, sino de hallar un precedente; y de otra parte, en la estricta separación de los poderes legislativo y judicial establecida por la Constitución, separación de la que es quizá el precedente una consecuencia inevitable, pues los tribunales no pueden conservar su independencia sino a condición de no inmiscuirse en el dominio del legislador tratando de imponerle su concepción de la justicia; de lo cual resulta que los tribunales ingleses se preocupan muy poco de indagar el sentido de la justicia y consideran que su papel consiste en aplicar el derecho conforme a las leyes y los precedentes.—J. M. G.

ROTONDI, Mario. **Per un diritto uniforme italo-francese delle obbligazioni.** "Rivista del Diritto Commerciale", año LII, Nos. 9-10, septiembre-octubre 1955, pp. 415-425, Milán, Italia.

El Proyecto Franco-Italiano de las Obligaciones es suficientemente conocido y ha sido objeto de numerosos comentarios, pero lo que hace interesante este artículo del profesor Rotondi es que él examina principalmente la influencia que el Código ha tenido sobre las legislaciones posteriores de Europa y, sobre todo, el porvenir de la idea. Al analizar el futuro del proyecto de uni-

ficación legislativa, Rotondi advierte que si no se quiere caer en la utopía, debe tenerse en consideración que a esa unificación no se puede llegar sino por grados. En todo sistema jurídico, dice el autor, existen tres componentes un elemento étnico tradicional; un elemento técnico formal; un elemento impuesto por las condiciones económico-sociales del momento. Ahora bien, para llegar a la unificación legislativa, deben tomarse en cuenta esos tres elementos, y preparar la unificación únicamente de aquellas instituciones en las que prevalezcan los dos últimos. Pretender, por ejemplo, unificar las instituciones de la familia en las que priva el elemento étnico y tradicional, sería muy difícil, porque las naciones difícilmente abdican de su pasado, pero seguramente que esa unificación es factible en el derecho de las obligaciones, y principalmente en ciertas instituciones de ese derecho, porque aquí prevalece el elemento técnico y el económico-social, cuyo ajuste es generalmente posible. Observación muy fina, que todo intento de unificación legislativa no debe pasar por alto.—A. A. G.

STOREY, Robert G. **Los principios comunes de los sistemas jurídicos americanos.** "Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires", tomo XXXIII, N° 1, enero-abril 1955, pp. 5-11, Buenos Aires, Argentina.

En rápido apunte subraya el autor que, a pesar de ser diferentes los sistemas jurídicos de los pueblos americanos, tienen amplias y profundas bases comunes, entre las cuales destacan la ética cristiana y el complejo de valores demo-liberales. Y como tal lazo unitivo, por lo poco conocido, no es bien percibido ni comprendido, pregona y exalta Storey el deber en que nos hallamos los americanos de asumir de manera sistemática la investigación comparativa de los valores que suministran sentido y validez a nuestros sistemas jurídicos, para localizar y definir las grandes áreas de entendimiento y acuerdo, y los puntos de divergencia, y, lo que es aún más importante, para determinar los objetivos comunes de una futura acción en la empresa de realizar los valores básicos del mundo cristiano.—J. M. G.

VALLINDAS, Petros G. **Autonomy of International Uniform Law.** "Revue Hellenique de Droit International", año 8, N° 1, enero-marzo 1955, pp. 8-14, Atenas, Grecia.

El distinguido profesor de la Universidad de Tesalónica y director del Instituto Helénico de Derecho Internacional y Derecho Extranjero, en este informe que presentó al IV Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en París en agosto de 1954, sostiene la autonomía legislativa, sustantiva y científica de lo que él llama, acertadamente, Derecho uniforme internacional, definido como "el cuerpo de normas que en virtud de una obligación internacionalmente asumida, adquiere carácter uniforme entre varios países". Aboga por el tratamiento específico de los problemas que dicho cuerpo de reglas plantea en orden a su interpretación, aplicación y mantenimiento uniforme, y propone un activamiento de la función unificadora del Derecho, por vía convencional,

debidamente preparada por organismos técnicos y especializados, nacionales e internacionales, como el medio más eficaz y seguro de mejorar el intercambio y la convivencia entre las naciones.—J. E. F.

VRIES, Henry P. De. **Universalisme el unification du Droit aux Etats d'Amérique**. "Revue Internationale de Droit Comparé", año 7º, Nº 3, julio-septiembre 1955, pp. 542-547, París, Francia.

Se plantea en este trabajo el problema que supone, para los Estados Unidos de Norteamérica, al tratar de intervenir en el movimiento de la internacionalización del Derecho, que preconizan las Naciones Unidas. Apunta De Vries que el primer problema a resolver, por los Estados Unidos de Norteamérica, será el de su propia unificación, problema que, ciertamente, encierra terribles escollos.—N. de B.

ZAJTAY, Imré. **Rechtsvergleichung im ehelichen Güterrecht**. "Annales Universitatis Saraviensis, Rechts- u. Wirtschaftswissenschaften", IV, 2 1955, pp. 154-157. El Sarre.

El autor trata de mostrar cómo los objetivos del Derecho comparado (el mejor conocimiento del derecho nacional, el mejoramiento de éste, y la unificación de los derechos), aunque más fáciles de alcanzar en las materias cuya estructura fundamental es análoga en los diferentes derechos nacionales, las obligaciones por ejemplo, no ofrecen tantas dificultades de logro como suele creerse, en las materias cuyas particularidades nacionales son muy acusadas; v. gr., el derecho de familia. Sostiene Zajtay que el estudio de este último derecho en los diferentes regímenes europeos induce a constatar que las divergencias entre ellos son más aparentes que reales, y que éstas provienen más de la diversidad de técnicas jurídicas que de una contradicción sustancial de los principios. Y fundamenta la tesis por él sostenida, en el análisis y la comparación del régimen de bienes matrimoniales en diferentes países.—J. M. G.

#### V.—Derecho constitucional y teoría del Estado

ALONSO OLEA, Manuel. **Las ideologías del sindicalismo**. "Revista de Estudios Políticos", Nº 82, julio-agosto 1955, pp. 19-60, Madrid, España.

Son examinadas aquí, con referencia a los casos norteamericanos, inglés, francés y ruso, las dos posiciones ideológicas principales del sindicalismo, o sea, la económica y la política. El autor documenta bien su trabajo y lo ordena o sistematiza atinadamente, pero en las observaciones que hace, los juicios que emite, y aún en las fuentes que utiliza, muestra un sentido cuya adjetivación huelga dado el país en que escribe.—J. M. G.

ASTOLFI, Antonio. **Diritto internazionale e diritto interno**. "Studi nelle Scienze Giuridiche e Sociali", Istituto di Esercitazioni. Università di Pavia, XXXIV, 1956, pp. 203-252, Pavia, Italia.

Partiendo del examen de la monografía de Socini sobre "L'adeguamento degli ordinamenti statuali all'ordinamento internazionale", sostiene Astolfi la existencia y la creciente extensión de "normas constitucionales internacionales".

Clasificadas tales normas sobre la base de los diversos textos constitucionales, se analizan las normas constitucionales por medio de las cuales se lleva a cabo la adaptación del derecho interno al derecho internacional y, en particular, el Art. 10 de la Constitución italiana. Se examina después el problema de los actos jurídicos internos contrarios al derecho internacional, llegando a la conclusión de que las normas constitucionales internacionales implican el deber de dictar normas internas y de estipular tratados, en contraste con tratados en vigor.

Finalmente, el autor propugna por la adaptación de las teorías jurídicas tradicionales a la evolución de la sociedad internacional.

BICKEL, Alexander M. **The Original Understanding and the Segregation Decision** "Harvard Law Review", vol. 69, N° 1, noviembre 1955, pp. 1-65, Cambridge, Mass, (E. U. A.).

Se ha dicho que ninguna sentencia judicial del pasado ha suscitado tantas discusiones, ni que ninguna tendrá efectos más profundos en la vida del pueblo norteamericano, que la dictada en los llamados "juicios de segregación", fallados por la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1954

El autor, que sirvió como secretario del ministro Frankfurter durante la época en que se planteó la controversia, expone en forma detallada el origen histórico y el desarrollo interpretativo de la Enmienda XIV, que contiene el principio "protección igual de la ley". El grave problema planteado ante la Corte tenía que resolverse, concluye el autor en la expresión de su presidente, el ministro Warren, con base en la situación moral y material del año 1954, no en la de 1866, cuando la Enmienda fué promulgada.—R. B.

BOURA, Ferdinand. **La signification de l'oeuvre de Montesquieu en Tchécoslovaquie**; BYSTRINA, Ivan. **Les vues de Montesquieu sur l'Etat et le droit et leur place dans l'histoire des doctrines politiques**; BOGUSZAC-PAVEL PESKA, Jiri. **La théorie de la séparation des pouvoirs chez Montesquieu, sa signification et son sort**; FOUSTKA, Radim N. **Montesquieu et la révolution française**. "Bulletin de Droit Tchécoslovaque", Nos. 1-2, 1955, Praga, Checoslovaquia.

Con estos artículos, en que se examina la obra de Montesquieu en sus diversos aspectos —histórico, jurídico, social, económico y político—, colabora la Unión de Juristas Checoslovacos al homenaje mundial que se ha rendido al

autor del "Espíritu de las Leyes" con ocasión del segundo centenario de su muerte. Poco añaden esas disertaciones, breves por fuerza, a lo mucho que se ha escrito ya sobre tan eximio teórico de la política y cultivador de la historia. El principal intento de ellas, no recatado por sus autores, ha sido interpretar dicha obra a la luz del marxismo y de la doctrina comunista. Si desde este ángulo se las mira, pueden servir a quien siga el pensamiento político-social contemporáneo para darse cuenta de cómo los especialistas de cierta tendencia desvían hacia su molino los ricos arroyos que manan y corren en predios muy apartados de los suyos.—J. M. G.

BURDEAU, Georges. **Situación de la democracia pluralista.** "Revista de Estudios Políticos", N° 82, julio-agosto 1955, pp. 3-18, Madrid, España.

Contiene este artículo unas cuantas consideraciones sobre la democracia moderna, en las que campea un "mauvais esprit". Disfrazándose de crítico imparcial, Burdeau somete lo que él llama pluralismo democrático a un análisis corrosivo errado con las siguientes palabras, que evidencian claramente su taimado objeto: "Desde luego el régimen —el pluralismo democrático— tiene poco estilo; la imprecisión de rasgos y la acumulación de buenas intenciones lo hacen confuso, charlatán y mediocre ¿Podría —si tuviera más grandeza— permanecer fiel a ese pueblo real cuya ascensión ha consagrado?"—J. M. G.

CANDIOTI, Luis Alberto. **Importancia del estudio del Derecho Constitucional Comparado.** "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales", año XVII, Nos. 82-85, 1955, pp. 127-137, Santa Fé, Argentina.

Trátase de la breve introducción a un estudio más ambicioso que, sobre el problema materia de este artículo, planea llevar a cabo Candiotti, y que está particularmente referido a la Constitución argentina de 1949.

Por ahora, concrétese el autor a destacar la innegable importancia que para la adecuación de los ordenamientos constitucionales a la realidad estatal de los pueblos tiene el conocimiento de las diversas leyes fundamentales, así como de la doctrina atinente de los publicistas. Tal significación del estudio del Derecho Comparado, en esta esfera, ha llevado a algunos juristas especializados a concederle a dicha rama de la investigación jurídica el carácter de fuente del Derecho constitucional, y, a otros, hasta considerarla como elemento integrante del mismo.

El autor invoca, como ejemplo de esa repercusión, la tendencia, común a la mayoría de los estados contemporáneos, a consagrar, cada día, una mayor ingerencia del organismo político en la resolución de la llamada "cuestión social", que comprende principalmente los aspectos laboral y de seguridad social.—F. E. R.

FAIRBANKS BELFORT DE MATTOS, José Dalmo. **Liberdade de Radiofusão** "Revista da Faculdade de Direito. Universidade de São Paulo". vol. XLIX, 1954, pp. 259-284, San Pablo, Brasil. V.—**Derecho internacional público.**

FRAGA IRIBARNE, Manuel. **La delegación de facultades legislativas.** "Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", año 53, N° 6-7-8, junio-julio-agosto 1955, pp. 123-138, Montevideo, Uruguay.

"En Inglaterra", debió haberse añadido al título, puesto que a ella se circunscribe la investigación realizada. El autor nos muestra en su estudio el aumento incesante de la legislación delegada en la Gran Bretaña, escasa en 1890 (168 textos), no muy abundante todavía en 1913 (444), y que se intensifica a partir de la primera guerra mundial, hasta el punto de rebasar con mucho las cifras correspondientes a la legislación ordinaria, o sea la emanada directamente del Parlamento, y de superar desde 1937 el número anual de 1,500 para llegar en 1942 a 2,937, máximo por ahora. Frente a esa mutación y a ese alud, Fraga Iribarne examina los antecedentes y las causas de la delegación legislativa en Inglaterra; las clases y razón de ser de los **statutory instruments**, como desde 1946 se denomina a dichas manifestaciones legislativas; la sistematización de la materia, primero en virtud de la **Rules Publication Act** de 1893 y ahora conforme a la **Statutory Act** de 1946; sus efectos sobre el ordenamiento jurídico; los temores suscitados por semejante actividad normativa, en un país celoso de sus libertades y enemigo, por lo mismo, de las concentraciones de poder; y, singularmente, el "control" de la legislación delegada y los distintos métodos para llevarlo a cabo (el indirecto, el parlamentario y el judicial), hecha la aclaración, por nuestra parte, de que nos valemos del término entrecorrellado, por ser el galicismo que el autor utiliza, con olvido de que en castellano hay como media docena de palabras que captan sus distintos matices y permiten, por tanto, eliminarlo; pero, por desgracia, no pocos juristas de lengua española, comenzando por los del ultranacionalista franquismo, parecen empeñados en corromper cada día el idioma, hablándonos, por ejemplo, de "recensiones", en vez de reseñas; de "institutos", en la acepción de **instituciones**; de "separatas", cuando tan apropiada resulta la denominación mexicana **sobretiro**; de "provisorio", como si derivase de "provisor" y no de **provisión** por **provisio-****nal**, etc.—A.-Z. C.

GIACOMETTI, Zaccaria. **I cataloghi dei diritto di libertà como codificazione della libertà.** "Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale", vol. VIII fasc. 9-12, 1955, pp. 269-279, Pisa, Italia.

Se trata de un estudio breve, pero muy interesante, acerca de la codificación de los derechos de libertad, especialmente en Suiza, Estados Unidos, Alemania Occidental y Francia.

Plantea el autor el problema de si, dada la existencia de un catálogo de los derechos de libertad, quedan fuera de la garantía estatal aquellos que no se encuentran expresamente definidos en el mismo. Afirma que la democracia no podría funcionar perfectamente si no fuesen garantizadas por el derecho

constitucional todas las libertades que deben ser consideradas como necesarias para el justo juego de las instituciones democráticas.

El catálogo de los derechos de libertad —dice el autor— excluye, por su propia naturaleza, la coexistencia, dentro del Estado, de la libertad y de la no-libertad. A su juicio, la concepción según la cual los catálogos de los derechos de libertad garantizan todos los aspectos de la libertad individual se encuentra confirmada por la historia ideológica. Con fundamento en la interpretación del complejo de normas de los catálogos de los derechos de libertad, en razón de su contenido esencial, de su principio axiomático se puede propugnar la tesis, según el autor, de que el catálogo de los derechos del hombre de las modernas Constituciones no garantizan únicamente las libertades particulares protegidas nominalmente, sino que garantizan también, con la reserva de excepciones explícitas, cualquier manifestación de la libertad individual jurídicamente importante.—R. de P.

**HERRERIAS TELLERIA, Armando. Orígenes externos del juicio de amparo.**

“Revista de la Facultad de Derecho de México”, tomo V, N<sup>o</sup> 19, julio-septiembre 1955, pp. 35-63, México, D. F.

Se trata del ensayo que el autor presentara en el curso de Estudios Superiores de Derecho Procesal, del Doctorado de la Facultad de Derecho, a la consideración del distinguido maestro Dr. Alcalá-Zamora y Castillo.

Reconoce la dificultad con que se tropieza para agregar datos novedosos a los magníficos estudios ya realizados sobre el tema por algunos de nuestros más prestigiados juristas y, sin afirmar su relación con el juicio de amparo, estudia los interdictos romanos, en particular, el “interdicto *Homine Libero exhibendo*”, apuntando los argumentos contrarios formulados al respecto por Esteva Ruiz y Burgoa.

A continuación examina el privilegio general de los procesos forales de Aragón, que llegaron a consagrarse en la Constitución aragonesa, a la que considera Herrerías “el más bello monumento jurídico de la Edad Media”, y se detiene en la indagación del proceso de manifestación, que algunos asimilan al interdicto romano, opinión que no comparte el autor, ya que el proceso de manifestación se daba en contra de autoridades y no sólo contra particulares.

También hace objeto de su análisis el proceso de *jurisfirma*, que protegía a las personas; el de aprehensión, destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia; y el de inventario, para proteger los bienes muebles y documentos. Al terminar el sumario examen de los procesos aragoneses, Herrerías sostiene que si Rejón tomó de ellos el nombre para nuestro juicio de amparo, ello no demerita para nada su obra, sino que la enaltece, ya que no hubiera podido encontrar mejor modelo.

Al referirse a la Carta Magna inglesa, de 1215, estima que no fué un documento jurídico realizado con el propósito de proteger las libertades de los ciudadanos, sino sólo la propiedad y derechos de los barones y del clero.

Sobre la “*potition of rights*” escribe que no podía demandarse directamente a la Corona, sino que consistía en una súplica para que, por gracia y

favor de ella, se pudiera acudir ante algún tribunal, con la encomienda al juez de que hiciera justicia. Esta situación se vino a regular procedimentalmente por la "Petition of Rights Act" de 1861, sin que ésta viniera a conceder ningún nuevo derecho.

Más adelante señala las diferencias del **habeas corpus**, piedra angular del Derecho constitucional anglo-sajón, y nuestro juicio de garantías; hace resaltar la importancia histórico-jurídica del **habeas corpus** y su influencia sobre el juicio constitucional norteamericano y piensa que éste se basa en el principio de que la ley que se opone a la Constitución es nula, y que los tribunales, lo mismo que los demás organismos del gobierno, están sometidos a ella.

Finaliza Herrerías su trabajo, presentando un examen comparativo de la casación francesa y el juicio de amparo mexicano.—F. F. G.

**HORVATH, Barma. Rights of Man, Due Process of Law and Exces de Pouvoir.**  
"The American Journal of Comparative Law", vol. 4, N° 4, Autumn 1955,  
pp. 539-573, Ann. Arbor, Mich.

Refiriéndose a la Revolución americana, a la francesa y al momento que procedió el fin de la Segunda Guerra Mundial, el autor afirma que tres veces en la historia del mundo la idea de los derechos del hombre ha dado esperanzas a la Humanidad.

En el curso de su exposición, el autor contrasta los que denomina sistemas clásicos de recursos legales: el "debido procedimiento legal" y el de "exceso de poder". El análisis comparativo, añade, destaca hasta qué grado esos sistemas de protección de los derechos del hombre son crecimientos espontáneos, inspirados en lo más profundo del genio jurídico inglés, norteamericano y francés. Junto a esa protección nacional, las oportunidades de una protección adicional a través del Derecho internacional son ciertamente limitadas.

Sin embargo, concluye, en el proceso de autoeducación jurídica indispensable para el mejoramiento de las naciones, el Derecho comparado puede servir para evocar el espíritu de investigación y de progreso que es tan esencial a la protección de los derechos del hombre.—R. B.

**MARTINEZ, Temistocle. Lineamenti della giustizia costituzionale in Germania.**  
"Studi nelle Scienze Giuridiche", Istituto di Esercitazioni". Università di Pavia, XXXIV, 1956, pp. 49-113, Pavia, Italia.

Haciendo resaltar la importancia del estudio de la historia constitucional para la mejor comprensión del Derecho público alemán, el autor examina las Constituciones que se han sucedido en Alemania, desde 1848 hasta nuestros días, en lo que concierne a la justicia constitucional y da cuenta de la influencia, a veces determinante, que sobre la elaboración de los textos constitucionales han ejercido, tanto la doctrina, como la ideología política.

El trabajo concluye con una indagación sobre la Corte constitucional federal de la República Federal Alemana y sobre las instituciones de la justicia

constitucional en los **Länder** de Alemania Occidental y en la República Democrática Alemana.

SEIDL-HOHENVELDERN, Ignaz. **Relation of international law to internal law in Austria.** "The American Journal of International Law", vol. 49, N° 4, octubre 1955, pp. 451-476, Washington, (E. U. A.). V.—Derecho Internacional Público.

UNHER, Abraham. **La liberté de voyage, facteur nécessaire au progrès de la coexistence pacifique.** "Le Droit au Service de la Paix" (Revue de l'Association Internationale des Juristes Démocrates), Nueva serie, N° 3, diciembre 1955, pp. 5-14, Bruselas, Bélgica.

"El mundo del período comprendido entre las dos guerras puede ser pintado como una comunidad que vive en estado permanente de tregua y de inseguridad, y cuyos miembros —los países— se consideran mutuamente con desconfianza y se muestran especialmente circunspectos en cuanto a cualquier movimiento de extranjeros. Los viajes no han cesado, pero han dejado de ser libres, pues los desplazamientos de cada ciudadano están sometidos no sólo al control del país a que se dirige, sino al de su propio país. La libertad de desplazamiento ha dejado de ser un libertad individual." Así se expresa Unher, al iniciar su interesante trabajo, impresionado por la situación que priva en su país (Estados Unidos), cuyo desenvolvimiento legal respecto de dicha libertad nos describe. Refiérese, en primer término, a la Ley de 1918, que sólo limitó los viajes en tiempo de guerra, constituyendo un buen ejemplo de la justa adaptación de los derechos del individuo a los poderes del Gobierno: "la estipulación en tiempo de guerra" —dice— es razonable, clara, limitada en el tiempo e igualmente aplicable a todos los ciudadanos". Pasa luego a ocuparse de la Ley de 1952, con la cual, según Unher, ocurre lo contrario, pues la limitación no sólo vale para el tiempo de guerra, sino que entra también a regir "desde el momento que un estado de excepción sea proclamado por el Presidente", y además no se aplica de manera igual a todos los ciudadanos, sino que establece entre ellos una discriminación por razón de sus opiniones. Y termina manifestando que la administración del servicio de pasaportes del Departamento de Estado es tan dictatorial y arbitraria que ha llegado a convencer al público de que el Gobierno posee un poder ilimitado y absoluto respecto de la libertad de movimiento de los ciudadanos; sin embargo; como también señala, los tribunales han sostenido últimamente a los ciudadanos que se han opuesto a los excesos de poder del Gobierno; claro está que las decisiones de aquellos organismos no han restablecido el derecho del ciudadano a circular libremente; lo único que han hecho es considerar como irregular la negativa a la expedición de pasaporte que no se funde en razones válidas expresamente declaradas. El resto del artículo está consagrado a mostrar las ventajas de la libertad de viajar. No debemos dejar de advertir que todo el trabajo está escrito con una intención y un tono político muy marcados, y también con bastante ligereza.—J. M. G.

## VI.—Derecho fiscal.

AMAYA, Adolfo A. **La contribución por pavimentos.** "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales", año XVII, 1955, Nos. 82-85, pp. 137-212, Santa Fe, Argentina.

Un estudio muy completo sobre el problema de la "contribución por pavimentos" es el que realiza Adolfo A. Amaya en este artículo, precediéndolo de una investigación sobre los principios de Derecho administrativo relativos a esta cuestión que tiene un subido interés, ya que surge a cada momento en la vida normal de las poblaciones urbanas de todo el mundo.

Amaya hace una detallada exposición sobre la doctrina relativa a los diversos recursos e ingresos del Estado (impuestos, tasas, contribución de mejoras) para luego entrar en el examen de la naturaleza jurídica de la contribución por pavimentos y determinar así quiénes deben ser los sujetos de la misma. Refiérese asimismo el autor, con cierta extensión, al aspecto legislativo argentino de la pavimentación, concluyendo, entre otras cosas, lo siguiente: que la contribución por pavimentos implica, en realidad, una contribución de mejoras; que en todo caso el monto del tributo por tal concepto no ha de ser confiscatorio, es decir, debe ser proporcionado al beneficio que reciba el propietario de los inmuebles fronteros cercanos a la vía pavimentada; que el beneficio de la pavimentación también alcanza a los usuarios, propietarios de vehículos, que transitan las vías públicas, por lo que también deben de costear en alguna medida esas obras.

Amaya propone, finalmente, un plan para el financiamiento de este tipo de mejoras materiales urbanas.—F. E. R.

CHOMMIE, John C. **Why neglect comparative taxation.** "Minnesota Law Review", vol. 40, N° 3, febrero 1956, pp. 219-31, Minneapolis, Minnesota (E. U. A.).

El autor compara los problemas del impuesto sobre la Renta en los Estados Unidos y en Canadá y sugiere una investigación comparativa en virtud "de que el flujo del capital norteamericano al Canadá hace necesario un conocimiento práctico de los reglamentos canadienses". Esta investigación podría ser útil, nos parece, porque cualquier estudio legal da una mejor visión, auxilia en la preparación de la legislación, ofrece estímulo para las reformas, permite al abogado en ejercicio comunicarse con abogados extranjeros, suministra base para lograr uniformidad y estimula un mejor entendimiento.—J. V.

SURREY, Stanley S. **Definitional Problems in Capital Gains Taxation.** "Harvard Law Review", vol. 69, N° 6, abril 1956, pp. 985-1019, Cambridge, Mass. (E. U. A.).

A juicio del autor, las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código de Rentas Internas de 1954, (**Internal Revenue Code**), proba-

blemente representan la legislación más compleja que se haya promulgado en cualquier país.

El objeto que se propone en su estudio es el análisis del concepto "ganancias de capital" (**capital gains**), para lo cual desarrolla un detallado examen de los problemas técnicos que rodean este capítulo de la ley cuyas dificultades califica, no sin razón, de formidables.—R. B.

#### VII.—Derecho internacional privado.

GRZYBOWSKI, Kazimierz. **Public Policy and Soviet Law in the West After World War II**. "The American Journal of Comparative Law", vol. IV, N° 3, Summer 1955, pp. 368-387, Ann Arbor, Michigan (E. U. A.).

La expansión territorial de la Unión Soviética, dice el autor, y la extensión de sus sistemas de derecho de gobierno a la Europa Oriental, han multiplicado los casos en que tiene que decidirse hasta qué punto el derecho soviético y el de los países satélites, es eficaz en otras naciones.

Es así como en el presente artículo se examinan los puntos siguientes: 1.—el efecto extraterritorial de los decretos de nacionalización; 2.—los tribunales de Alemania Occidental y los decretos de nacionalización; 3.—la restricción de los derechos privados; 4.—los reglamentos sobre moneda y divisas extranjeras; 5.—conflictos intergermánicos.

Recordando a Savigny, concluye el autor que el Derecho internacional privado se funda, en primer lugar, en una "comunidad jurídica entre Estados independientes", lo que no significa que dicha comunidad consista en uniformidad de normas o de instituciones jurídicas, sino en el hecho de que la persona humana y sus derechos ocupaban el lugar central. En este punto, afirma, el derecho soviético ha roto violentamente con la tradición y la naturaleza del derecho de los países occidentales al substituir el interés de la persona por el interés del Estado totalitario.—R. B.

HOLT, Harold W. **Die Gueltigkeit der Ehe im Kollisionsrecht der Vereinigten Staaten von Amerika**. "Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", tomo 21, N° 1, 1956, pp. 21-36, Berlín y Tubinga, Alemania.

Cada Estado de los Estados Unidos puede regular independientemente los supuestos y requisitos del acto de celebración del matrimonio, que tiene lugar en su propio territorio.

El autor trata de los fallos de los tribunales norteamericanos relativos al Derecho internacional privado, especialmente en los siguientes casos: a) matrimonios entre primos; b) matrimonios entre tíos y sobrinos y c) matrimonios entre personas de diferente raza.

En todos los Estados de la Unión, no sólo están prohibidos los matrimonios entre parientes en línea directa y entre hermanos, sino también entre tíos y

sobrinos. Sin embargo hay algunas diferencias entre los Estados; por ejemplo en Rhode Island los matrimonios entre un hombre y la hija de su hermana están prohibidos, salvo para las personas de religión israelita.

En la mayoría de los Estados existe, en alguna forma, la prohibición de la celebración del matrimonio entre las personas de diferente origen racial, por medio de disposiciones de contenido muy variable.

Holt está convencido de que las leyes de esta índole probablemente conserven su vigencia durante mucho tiempo más en ciertos Estados, aunque, finalmente, con toda seguridad serán declaradas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos como incompatibles con la Constitución Federal y cuando llegue ese día, habrá desaparecido un problema difícil del Derecho internacional privado en el campo del Derecho matrimonial.—J. V.

ROUGET, Henri. **Sur le divorce entre ressortissants Américains**. "Journal du Droit international", N° 3, julio-agosto-septiembre 1955, pp. 604-635, París, Francia.

La decisión de la Corte Francesa de Casación del 14 de enero de 1955, ha confirmado una resolución del Tribunal Civil del Sena que ordena una doble investigación sobre las demandas de divorcio y de separación de cuerpos formuladas por marido y mujer, cuando ambos sean de nacionalidad norteamericana.

Analiza el autor el caso, invocando los principios generales de derecho: la regla francesa del conflicto de leyes somete el estado de las personas a su ley nacional. En virtud de estas disposiciones, las demandas de divorcio de los ciudadanos americanos deben ser regidas por la ley norteamericana. Pero la legislación de la mayor parte de los Estados norteamericanos, y en particular la de Nueva York (lugar de procedencia de los esposos), las somete a la ley del domicilio.

En este caso, el juez francés debe aceptar, según la jurisprudencia de la Corte de Casación, el **renvoi** de la ley nacional extranjera a la ley del domicilio y aplicar la ley francesa, de domicilio. La Corte de Casación ha aprobado la decisión de los jueces de fondo que aplica al caso la ley francesa sobre las causas del divorcio.—V. M. P.

#### VIII.—Derecho internacional público.

ALLEN, Claud G. **Revision of German war-time judgments under the Bonn-Paris agreement**. "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 5, N° 1, enero 1956, pp. 40-60, Londres, Gran Bretaña.

El Convenio para la solución de las cuestiones derivadas de la guerra y de la ocupación, firmado en Bonn en el mes de mayo de 1952, trata, en su capítulo 10, de los intereses extranjeros en Alemania. En el artículo 5 del mencio-

nado capítulo encierra una importante disposición que dice así: "dentro del plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del presente convenio, cualquier ciudadano perteneciente a los Estados miembros de las Naciones Unidas tendrá derecho de emprender una acción para la revisión de cualquier fallo dado por un tribunal alemán entre el 1º de septiembre de 1939 y el 8 de mayo de 1945".

En el estudio que reseñamos se examinan, es sendos capítulos, los requisitos para la revisión de tales fallos, los efectos de tal revisión y el procedimiento a adoptar en los procedimientos de revisión.—V. M. P.

**AMBROSINI, Antonio. Dolo e colpa grave nella elaborazione delle Convenzioni internazionali aviatorie.** "Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale", vol. VIII, fasc. 5-8, 1955. pp. 83-97, Pisa, Italia.

No se trata de la responsabilidad de los juristas, redactores de las Convenciones aéreas internacionales, como pudiera inferirse del título del artículo que se comenta, sino de aquella en que por sus actos pueden incurrir el transportador o sus empleados, si median el dolo o la culpa grave. Por otra parte, el estudio es una síntesis de las discusiones habidas en torno del artículo 25 de la Convención de Varsovia, cuya modificación se propuso en el proyecto del Protocolo de Río de Janeiro, votado en 1953.—A. A. G.

**ASTOLFI, Antonio. Diritto internazionale e diritto interno.** "Studi nelle Scienze Giuridiche e Sociali". Istituto di Esercitazioni. Università di Pavia, XXXIV, 1956, pp. 203-252, Pavia, Italia. V.—**Derecho constitucional.**

**COHEN, Maxwell. The United Nations Secretariat-some constitutional and administrative developments.** "The American Journal of International Law", vol. 49, N° 3, julio 1955, pp. 295-319, Washington, (E. U. A.).

Las dificultades con el personal del Secretariado de las Naciones Unidas atrajeron la atención, especialmente desde 1952, sobre la política de empleo, así como sobre la posición constitucional del Secretariado y de su personal y también respecto a sus relaciones con la Asamblea General y el Tribunal Administrativo.

La necesidad de definir la identidad jurídica del personal y su independencia frente a los Estados miembros para proteger a la organización a fin de crear un auténtico servicio civil, ha inducido a concluir una serie de instrumentos constitucionales y semi-constitucionales que constituyen ahora la base para el funcionamiento de la Organización de las Naciones Unidas: el **Hedquarters Agreement**, con los Estados Unidos; el Convenio general sobre Privilegios e Inmунidades; el Reglamento y Normas del personal y el Estatuto del Tribunal Administrativo; además de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Examina el autor, separadamente, cada uno de estos instrumentos, ocupándose luego, muy especialmente, de los casos de persecución de varios miembros del personal acusados de actividades subversivas, de espionaje o sospechosos de inclinaciones comunistas.—V. M. P.

DROCKER, Alfred. **Compensation for nationalized property: the british practice.** "The American Journal of International Law", vol. 49, octubre 1955, pp. 477-486, Washington, (E. U. A.).

Inglaterra, de igual manera que los Estados Unidos de Norteamérica, trataron de proteger, después de la última guerra mundial, los intereses de sus ciudadanos en los países de Europa Central y Oriental donde han sido nacionalizados los medios de producción y de distribución. La desintegración de la concepción de los derechos de propiedad en Europa ha llegado tan lejos que ninguno de los reclamantes individuales llegó a obtener entera satisfacción. Solamente cuando fueron tomadas medidas económicas contra los Estados confiscadores ha sido posible concluir acuerdos de compensación.

Inglaterra firmó acuerdos con Yugoslavia, Checoslovaquia y Polonia. Estos acuerdos así como las decisiones de las comisiones de compensación de los Estados Unidos, constituyen el tema del presente trabajo.—V. M. P.

FAIRBANKS BELFORT DE MATTOS, José Dalmo. **Liberdade de radiofusão.** "Revista da Faculdade de Direito". Universidade de São Paulo, vol. XLIX, 1954, pp. 259-284, San Pablo Brasil.

Después de analizar las restricciones impuestas a la radiodifusión por el Derecho internacional y el derecho interno, concluye el autor lo siguiente: 1º, que la naturaleza especial de los fenómenos radio-eléctricos y sus consecuencias jurídico-políticas inducirán a todos los Estados civilizados a atribuirse poderes soberanos de control sobre los mismos cuando sean producidos y propagados sobre su propio territorio; 2º, que ese control es particularmente severo sobre la radiodifusión en todas sus modalidades; 3º, que puede éste ejercerse bien mediante restricciones a la instalación, autorización y funcionamiento de las emisoras de radio, los puestos de los aficionados y la televisión, bien mediante la vigilancia sobre los programas y la publicidad radiadas, o bien mediante el control de los comentarios de locutores y programadores; 4º, que tales poderes conducirán al establecimiento de la censura, blanda en tiempo de paz, severa en el de guerra, y 5º, que es deseable, no obstante, que los poderes reconocidos a los Estados no sean ejercidos en un sentido político partidista, ni en detrimento del legítimo derecho del hombre a ser informado conforme a la realidad objetiva de los hechos.—J. M. G.

FENWICK, Charles G. **The Inter-American Regional System: Fifty Years of Progress.** "The American Journal of International Law", vol. 50, N° 1, enero 1956, pp. 18-31, Washington, (E. U. A.).

Nos conduce Fenwick a través de los cincuenta años de desarrollo de las relaciones interamericanas, desde los primeros años de incertidumbre y las ten-

tativas para establecer un sistema de colaboración y de intercambio comercial, tentativas en las que predominaba el carácter mercantil. La Unión Internacional, con su **Commercial Bureau** tendía a la recolección y distribución de informaciones de tipo comercial.

Ni siquiera el Tratado de Versalles, ratificado por once Estados americanos, ni las conferencias de Santiago, de 1923, y de la Habana, de 1928, supusieron progreso alguno; el obstáculo principal a una cooperación más estrecha era la reafirmación por el ministro Hughes del carácter unilateral de la Doctrina Monroe y la intervención continua de los EE. UU., en los países de América Central y el Caribe.

Sólo en Montevideo, en 1933, ha sido aceptado el principio de la no-intervención y no obstante las muchas interpretaciones y definiciones dadas a este principio, significó un paso importante hacia nuevas perspectivas.

Cronológicamente sigue el autor su exposición a través de las conferencias panamericanas, hasta el estado actual del sistema interamericano.—V. M. P.

GARCIA AMADOR, F. V. **State responsibility in the light of the new trends of international law.** "The American Journal of International Law", vol. 49, N° 3, julio 1955, pp. 339-346, Washington, (E. U. A.).

Durante su octava sesión regular, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha considerado "que es deseable para el mantenimiento y el desarrollo de las relaciones pacíficas entre Estados que los principios del derecho internacional que rigen la cuestión de la responsabilidad del Estado sean codificados". A este propósito dicha Asamblea encargó a la Comisión del Derecho internacional que llevara a cabo la codificación de estos principios. Una resolución similar ha sido adoptada por la Décima Conferencia Interamericana de Caracas, de 1954.

La codificación de los principios que rigen la responsabilidad estatal, afirma García, no puede presentarse en forma de una sencilla enumeración y sistematización de las varias reglas jurídicas que la teoría y la práctica establecieron en el campo de esa cuestión, por ser evidente que tales reglas han sido creadas y desarrolladas conforme a algunos puntos de vista y conceptos que han sufrido profundas transformaciones en el Derecho internacional contemporáneo. El concepto de la personalidad internacional y el de los sujetos del Derecho internacional han dominado la teoría y la práctica de la responsabilidad, especialmente con relación a los daños causados a las personas o a la propiedad de extranjeros.

En resumen, la codificación de los principios arriba mencionados debe ser hecha, necesariamente, a la luz del desarrollo que este derecho siguió. No siendo satisfactoria la codificación estricta, es necesario "codificar" algo distinto; por lo tanto, concluye el autor, habrá que introducir en el derecho tradicional ciertos cambios que deberán ser determinados por la profunda transformación del Derecho internacional; es decir, que será necesario, por lo menos, aceptar

algunas innovaciones donde la experiencia haya demostrado que los principios tradicionales y las reglas no han cumplido adecuadamente su función jurídica en las relaciones internacionales.—V. M. P.

HIRSH, Abraham M. **Utilization of international rivers in the Middle East.**

**A study of conventional international law.** "The American Journal of International Law", vol. 50. N° 1, enero 1956, pp. 81-100, Washington, (E. U. A.).

Los ríos que atraviesan el territorio de dos Estados ocasionan, frecuentemente, graves conflictos entre los gobiernos respectivos, ya se trate de pesca; de construcción de diques y presas para la irrigación o centrales eléctricas; o de otras fuentes de bienestar económico, y han sido objeto de creciente atención por el Derecho internacional, en los últimos años.

Limita el autor su investigación a los ríos internacionales del Medio Oriente, es decir, del área que se extiende de Turquía al Afganistán y del Pakistán a Israel. La delimitación geográfica de los Estados mencionados es muy reciente; la mayoría recobró su independencia después de la Segunda Guerra Mundial. De manera que, como dice el autor, no son precisamente los ríos los que determinan la actitud hostil entre los Estados de esta región. Si es cierto que el río Jordán, por ejemplo, es vital tanto para Jordania como para Israel, sin embargo hay que tener en cuenta que el fondo de la ruptura es esencialmente político.

La presente investigación se propone mostrar las realizaciones llevadas a cabo con objeto de reglamentar la cuestión, estudiando y comentando los varios acuerdos heterogéneos concluidos entre algunos países interesados.—V. M. P.

JENKS, Wilfred. **International law and activities in space.** "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 5, N° 1, enero 1956, pp. 99-114, Londres, Gran Bretaña.

Se trata de un estudio puramente especulativo en relación con las investigaciones científicas del espacio interplanetario. Admitiendo su carácter futurista, considera Jenks que, sin embargo, no es prematuro hacer algunas consideraciones acerca del problema de la exploración, y sobre el estatuto jurídico del espacio. La aeronáutica y muchas otras realizaciones en el campo electrónico sorprendieron al derecho internacional falto de preparación e imposibilitado para influir sobre su desenvolvimiento y utilización.

Las rivalidades provocadas por el dominio del espacio pueden llegar a ser un nuevo elemento de tensión internacional; de ser así, el primer problema a resolver será el del estatuto jurídico del espacio. Propone Jenks que el espacio estratosférico sea *res extra commercium*, incapaz por su naturaleza de caer bajo el dominio de una soberanía particular. Recomienda que la jurisdicción sobre las actividades en el espacio sea conferida a las Naciones Unidas, a su Asamblea General o a una organización creada a tal fin. Las Naciones Unidas,

tendrían también la soberanía exclusiva del territorio inocupado de la Luna y otros planetas y satélites. Si no se adoptara una solución de ese género, habría que aplicar las reglas usuales sobre el descubrimiento y ocupación. La explotación de las riquezas naturales de la Luna u otros planetas quedarían sujetas a concesiones de las Naciones Unidas y los rayos cósmicos serían una *res nullius*.—V. M. P.

JENKS, Wilfred C. *Craftsmanship international law*. "The American Journal of International Law", vol. 50, N° 1, enero 1956, pp. 32-60, Washington, (E. U. A.)

Pocos trabajos tratan un tema tan original como este artículo de Jenks; a saber, él de una buena preparación profesional como factor determinante en el desarrollo del derecho; el sistema jurídico dependerá de la calidad espiritual, y del valor intelectual del jurista. Para mostrarlo, subraya el autor el papel de los grandes civilistas que transformaron las leyes de la ciudad-estado en leyes de la comunidad imperial romana, de los glosadores al fundar el derecho civil moderno, y de la magistratura y el foro inglés al crear el *common law*. También la época actual brinda una gran oportunidad al internacionalista, pues pone en sus manos la construcción de todo un sistema de derecho futuro destinado a regir la comunidad internacional. Tal privilegio nunca ha sido otorgado a ninguna generación anterior.

En atención a ello, cree el autor que se debe investigar hasta dónde llegan nuestras capacidades para llevar a cabo tan ingente tarea. ¿Qué es lo que se nos enseña actualmente y qué es lo que debemos en realidad de saber? ¿Cómo extender, enriquecer y ampliar nuestro horizonte para llegar a la verdadera capacidad, a la perfecta competencia profesional? ¿No descansa ésta sobre una formación seria, sólida y general?

Para comprender el derecho internacional, el punto de partida es, ante todo, una preparación histórica básica, que comprende la historia legal como proceso del desenvolvimiento histórico, completada con disciplinas fundamentales relativas a la vida de los Estados: la historia diplomática, la política exterior de las principales potencias, la historia constitucional, la historia militar y naval, la historia económica, las ciencias sociales, el derecho, el derecho comparado, y, naturalmente, la historia del derecho internacional, etc., etc.

El artículo contiene una extensa bibliografía de las principales obras destinadas al estudio de las materias recomendadas al internacionalista.—V. M. P.

KULSKI, W. W. *The Soviet Interpretation of International Law*. "The American Journal of International Law", vol. 49, N° 4, octubre 1955, pp. 518-534, Washington, (E. U. A.).

Se propone el autor comentar los artículos contenidos en cinco números de la revista soviética "Sovetskoe Gosudarstvo i Pravo" (Nos. 6, 7 y 8 de 1954 y los Nos. 1 y 2 de 1955) dedicados al examen de las nociones básicas del

Derecho internacional, examen que está relacionado con la elaboración del nuevo manual para las escuelas jurídicas de la URSS, que prepara el Instituto de A. Ya. Vyshinsky, rama de la Academia Soviética de Ciencias.

El profesor Korovin abrió el debate con su artículo: "Algunas cuestiones fundamentales del derecho Internacional contemporáneo", y siguiéronle: el profesor S. B. Krylov con "Una contribución al estudio de las cuestiones de la teoría del Derecho internacional"; el profesor V. M. Shurshalov con "Algunas cuestiones de la teoría del Derecho internacional"; V. V. Evgenyev con "Sujetos de derecho, soberanía y no intervención en el Derecho internacional"; L. A.: Modzhoryan con "La noción de la soberanía en el Derecho internacional"; A. Latyshev con los "Convenios de Ginebra de 1949 referentes a la protección de las víctimas de la guerra"; S. Volodín con el Convenio sobre la prevención y el castigo del delito de genocidio"; V. N. Durdenevsky con un comentario al libro de A. N. Nikolaev. "El problema de las aguas territoriales en el Derecho internacional". Otros temas de interés son tratados por S. V. Molodtsov, "Problemas del territorio en el Derecho internacional" y K. A. Baginyan, "La Cuestión de la definición de la Agresión".—V. M. P.

LAURENT, Pierre. *L'évolution de l'union franco-sarraise depuis 1950*. "Journal du Droit International", N<sup>o</sup> 3, julio-agosto-septiembre 1955, pp. 522-579, París, Francia.

La evolución de la Unión franco-sarresa desde 1950, fecha escogida por el autor para servir de base al desarrollo de su estudio interpretativo, está dividida en tres etapas, condicionadas por la conclusión de varios convenios y un acuerdo sobre el estatuto del Sarre.

Sobre cada una de las etapas versa un capítulo. El primero analiza los 7 convenios firmados el 20 de mayo de 1953 para complementar o reemplazar los 17 convenios anteriormente en rigor, respecto a la economía, la explotación común de las minas del Sarre, los presupuestos, la eliminación de la doble imposición, las jurisdicciones franco-sarresas, la ayuda judicial mutua y las relaciones políticas entre Francia y el Sarre.

El segundo estudia las tentativas de elaboración de un estatuto europeo del Sarre, que culmina con la conclusión de un "acuerdo sobre el estatuto del Sarre", firmado en París, el 23 de octubre de 1954, entre Francia y Alemania.

Pocos meses después, el 3 de mayo de 1955, se abre la tercera etapa, que también examina el autor. Francia, para asegurar su posición en el Sarre, firma con éste un convenio de cooperación económica, que tiene por objeto reconsiderar los principios sobre los cuales se basa actualmente la unión franco-sarresa (S-XII-A).

El autor, en su conclusión, se pregunta si el último convenio de cooperación económica forma parte o no del estatuto del Sarre, aprobado por Francia y Alemania; y, además, si no habrá conflictos de competencia entre el comisario europeo, encargado de vigilar la observancia del "estatuto" en virtud del S-XII del acuerdo franco-alemán, y los órganos de conciliación y de arbitraje previs-

tos por el último convenio. Recomienda Laurent que los asuntos del Sarre sean tratados con toda prudencia, diciendo al efecto que "la lectura del importante convenio del 3 de mayo de 1955 no puede disipar la inquietud causada por el examen del S-XII del acuerdo franco-alemán de 1954, sobre el porvenir de la Unión económica franco-sarresa".—V. M. P.

LEWALD, Walter. **Das internationale Enteignungsrecht im Lichteneneuen Schrifttums.** "Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", t. 21, N<sup>o</sup> 1, 1956, pp. 119-44, Berlín y Tubinga, Alemania.

Analiza Lewald, con profundo sentido crítico, las publicaciones de Ignaz Seidl Hohenweldern "Internationales Konfiskations und Enteignungsrecht" y de S. Friedman, "Expropriation in International Law", que tratan los problemas del Derecho internacional de expropiación, derecho que se encuentra en perpetuo movimiento. Bastantes motivos para ello ofrecieron los acontecimientos políticos y económicos, en lo que va del siglo: la guerra mundial de 1914-18, con la liquidación de los bienes de enemigos; las nacionalizaciones en la Unión soviética después del año 1917; la confiscación de los bienes alemanes en el extranjero después de la Segunda Guerra mundial, etc.

Una serie de países, grandes y pequeños, cuentan con una copiosa jurisprudencia al respecto, formada a lo largo de decenios, y disponen de una vasta literatura sobre el particular.

Parece, pues, deseable realizar una recopilación sistemática de esta materia sobre bases jurídico-comparativas.—J. V.

NADELMANN, Kurt. H. **American consular jurisdiction in Morocco and the Tangier international jurisdiction.** "The American Journal of International Law", vol. 49, N<sup>o</sup> 4, octubre 1955, pp. 506-517, Washington, (E. U. A.).

En un litigio entre los Estados Unidos, de una parte y Francia y Marruecos, de otra, la Corte Internacional de Justicia tuvo que fallar últimamente (1952) sobre la cuestión de saber si la jurisdicción consular de los Estados Unidos en la zona francesa del Protectorado de Marruecos se extiende solamente a los pleitos entre los nacionales y protegidos de los Estados Unidos, como se ha estipulado en el Tratado de 1836 entre Estados Unidos y Marruecos, o a todos los casos en los cuales un ciudadano americano o protegido es una de las partes.

El artículo es una contribución al estudio de dicho fallo que ha sido comentado por varios autores. Compara el autor las jurisdicciones de las varias zonas de Marruecos: la francesa, la española y la internacional, y concluye que el ejercicio continuo de derechos extraterritoriales limitados en la zona francesa y de derechos extraterritoriales amplios en la zona española reclaman una revisión por el Gobierno de los Estados Unidos.—V. M. P.

PRIEUR, Raymond. **La notion de concentration d'entreprises au sens de l'article 66 du Traité instituant la Communauté Européenne du Charbon et de l'Acier.** "Journal du Droit International", N° 4, octubre-noviembre-diciembre 1955, pp. 806-843, París, Francia.

En el artículo 66 del Tratado estableciendo la Comunidad Europea de Carbón y Acero se define el concepto de la concentración de empresas. "Está sometida —dice el párrafo I del artículo mencionado— a una autorización previa de la Autoridad Suprema, a reserva de las disposiciones del párrafo 3, toda operación que tenga en sí misma por efecto directo o indirecto, en el interior de los territorios a que se refiere el número 1 del artículo 79, y en relación con una persona o una empresa, un grupo de personas o de empresas, la concentración de empresas, de las cuales una por lo menos cae dentro de la aplicación del artículo 80, ya sea la operación relativa a un mismo producto o a productos diferentes, ya sea afectada por fusión, adquisición de acciones o partes del activo, préstamos, contrato o cualquier otro modo de control".

Término por término, analiza el autor el texto de éste artículo, dando atención especial a los elementos constitutivos del control de una empresa, a los casos en que la Autoridad Suprema otorga o rehusa la autorización de concentración entre empresas y las consecuencias de la realización de una concentración no autorizada.

Una cuestión afectaba particularmente a la doctrina, a saber, si los terceros, cuyos derechos han sido adquiridos de buena fe, y en particular los accionistas, podrían intentar un recurso de plena jurisdicción ante la Corte. El problema ha sido resuelto afirmativamente por el Instituto de Relaciones Internacionales de Bruselas.—V. M. P.

RABNOVITCH, Leon-Anselme. **Les Traités de Bonn et le problème des dommages d'occupation.** "Journal du Droit International", N° 4, octubre-noviembre-diciembre 1955, pp. 844-873, París, Francia.

Poner fin al régimen de ocupación en Alemania hubiera implicado, en primer lugar, la determinación de las obligaciones internacionales de la República Federal.

La escisión del país en dos partes, con sus respectivos gobiernos de hecho, dificultaba un arreglo dentro de las normas vigentes.

La fijación de las reparaciones requiere un convenio internacional, no un simple acto de autoridad; el convenio, a su vez, el reconocimiento de la plena capacidad del gobierno, de modo que el arreglo definitivo de la paz exige un tratado entre Alemania entera y sus antiguos adversarios.

Los tratados de Bonn, incompletos, condicionales y de carácter provisional, sin poder estatuir sobre los problemas capitales —los de la fijación de fronteras y las reparaciones—, respondiendo a los imperativos de la política internacional, tienden a buscar el equilibrio entre ciertas concepciones contradictorias. En el plano jurídico, consagrando un estado nuevo de cosas, constituyen una realización de las más interesantes.

Podemos seguir, en el presente estudio, el desarrollo de los principios y su confrontación con la realidad: el problema de la responsabilidad de las Potencias Occidentales; la jurisprudencia francesa y la legislación de la zona francesa de ocupación; la ley de la Suprema Comisión Aliada, y la posición del problema en el Derecho internacional. Además son analizadas en él las disposiciones contenidas en los tratados de Bonn, así como el carácter jurídico de la ocupación aliada en Alemania. Un interés particular, señalado ya en el título de trabajo, está concentrado sobre el tema de los daños de ocupación sufridos por los súbditos de terceros los países (XVII, XVIII, XIX, XX).

Concluye el autor señalando a la necesidad de que la República Federal de Alemania incorpore sus obligaciones internacionales a su Derecho interno.—V. M. P.

SEIDL-HOHENVELDERN, Ignaz. **Relation of international law to internal law in Austria.** "The American Journal of International Law", vol. 49, N° 4, octubre 1955, pp. 451-476, Washington, (E. U. A.).

El presente artículo nos hace penetrar en el engranaje del mecanismo legislativo de Austria y en la facultad de concertar los tratados. Esta facultad se halla concentrada en el Presidente Federal, aunque se limita con medidas que la subordinan al control parlamentario. Además, la Constitución autoriza al Presidente a delegar parte de dicha facultad al Ejecutivo Federal. Los **Länder** carecen del mismo. Los tratados internacionales de carácter político y los acuerdos que originan simples cambios de leyes ordinarias requieren la aprobación de la mayoría de votos del **National rat** (art. 50 (1) de la Constitución); los tratados que cambian las leyes constitucionales son válidos únicamente cuando sean aprobados por el **National rat** conforme a los procedimientos requeridos por la Constitución (art. 20-2).

Ahora bien, las normas de Derecho internacional, generalmente reconocidas, son válidas como parte integral del Derecho federal austriaco (art. 9 de la Constitución) y los tratados internacionales tienen el mismo rango que las leyes federales o las de los **Länder**. Esta coordinación va tan lejos que se admite que un tratado constituye base suficiente para la emisión de una ordenanza por la administración.

La Constitución austriaca, según el autor, sigue, por su carácter, el camino intermedio entre la extrema teoría monista de la supremacía absoluta del Derecho internacional sobre el Derecho nacional y el principio conforme al cual, en Derecho interno, debería ser suprema la voluntad del pueblo tal como la exprese, en un momento dado, la mayoría del Parlamento.—V. M. P.

SELAKE, Charles B. **The Suez Base Agreement of 1954.** "The American Journal of International Law", vol. 49, N° 4, octubre 1955, pp. 487-505, Washington, (E. U. A.).

El Acuerdo firmado entre Inglaterra y Egipto en el Cairo, el 19 de octubre de 1954, reemplaza al Tratado Anglo-egipcio del 26 de agosto de 1936, cuya validez terminó con la fecha de la entrada en vigor del nuevo acuerdo. El

Tratado anterior confirmaba la autorización concedida a Inglaterra para mantener tropas, y construir instalaciones militares, y los privilegios otorgados a Inglaterra en la zona del Canal de Suez. El Acuerdo de 1954, prevé la evacuación gradual de la guarnición del Canal de Suez que debe terminar el 18 de junio de 1956.

Selak traza en este artículo el desarrollo de las relaciones anglo-egipcias y la historia de Egipto desde el desmembramiento del Imperio de Turquía, y presenta, comparativamente, las disposiciones de aquellos dos convenios.—V. M. P.

SIDJANSKI, D. y CASTAÑOS, S. *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*. "Journal du droit International", N° 3, julio-agosto-septiembre 1955, pp. 580-603, París, Francia.

Los autores del estudio sobre el nuevo convenio de los Derechos del Hombre esbozan el panorama de los propósitos y trabajos en el seno del Consejo de Europa que condujeron a su elaboración final.

A las declaraciones antiguas, *Bill of Rights*, de 1776, la Declaración de los Derechos de Hombre y del Ciudadano de la Revolución francesa, de 1789, y la reciente Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de las Naciones Unidas, de 1948, se une hoy día el nuevo Convenio Europeo de los Derechos del Hombre, del Consejo Europeo.

Los autores se proponen contestar a la siguiente cuestión: ¿Constituye el nuevo convenio una adición invariable a las declaraciones que lo han precedido?

Una declaración es una enunciación de principios jurídicos que, aunque obligatorios en su contenido y respecto a la conciencia de los hombres, no encierra generalmente elementos a los que se reconoce plena fuerza legal. Por el contrario, siendo el convenio de los Derechos del Hombre un pacto con fuerza vinculatoria para los signatarios, establece una ley común que estos deben respetar y aplicar.—V. M. P.

VERDROSS, Alfred. *Austria's permanent neutrality and the United Nations Organization*. "The American Journal of International Law", vol. 50, N° 1, enero 1956, pp. 61-68, Washington, (E. U. A.).

Se sirve Verdross de la historia constitucional suiza como base para establecer un paralelo entre la neutralidad de ese país y la situación actual de Austria, definida por el Memorándum del 15 de abril de 1955, en Moscú, que impone a Austria una actitud neutral y se le prohíbe adherirse a alianzas de carácter militar y permitir el establecimiento de bases militares en su territorio.

Las Cuatro Potencias anteriormente ocupantes se comprometieron a apoyar la solicitud de Austria para ingresar en las Naciones Unidas, y surge la cuestión de si el estado de neutralidad permanente es compatible con la calidad de miembro de la ONU. ¿Podrá el Consejo de Seguridad, mediante una resolución, reconocer la neutralidad permanente de un Estado tal como lo hizo el Consejo de la Liga de las Naciones en el caso de Suiza?

Para el mantenimiento de la paz internacional, cree Verdross que será mayor garantía la neutralidad de un país miembro de las Naciones Unidas situado entre dos bloques rivales, que su adhesión a uno de ellos.—V. M. P.

VIVALDI QUEIROLO, Aulio. La resurrección del "mare clausum". "Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales", año XXIII, Nº 91, enero-marzo 1955, pp. 5-57, Concepción, Chile.

Refiere el autor los principales desplazamientos de contingentes humanos a través de los mares que han tenido repercusiones históricas en las épocas antigua, media, moderna y contemporánea y los giros que ha tenido la política internacional sobre el dominio de los mares. Afirma que "desgraciadamente, en el terreno práctico, la política supedita al Derecho" y que "aquellos Estados que proclaman actualmente su soberanía sobre los espacios marítimos cercanos a las costas, no incurrir en violación de los principios de Derecho Internacional generalmente aceptados, si practican una política de distribución imparcial de las riquezas marinas, sin afectar los justos intereses de los demás Estados, obligados, por su parte, a respetar las nuevas normas impuestas, en pro de un beneficio común.

Estudia, después, el mar en el Derecho Internacional, extendiéndose en el examen del mar territorial, de la zona contigua del alta mar, de las aguas superficiales, de las aguas intermedias y profundas, del lecho del mar y del subsuelo marino. Sobre cada uno de estos temas ofrece algunas concepciones doctrinarias y legislativas formuladas al respecto.

En seguida analiza los progresos científicos logrados en el afán de conquistar la riqueza del mar, para poder proporcionar nuevos y mejores satisfactores de las crecientes necesidades del hombre. Relata los avances oceanográficos y de la biología marina y los resultados que se han obtenido, obligando al Derecho Internacional a reajustar sus reglas e incluir nuevas provisiones que definan el *status* jurídico de los espacios marítimos.

Como consecuencia inmediata de las consideraciones anteriores han nacido nuevos conceptos como los de la plataforma submarina, la zona de seguridad y la zona de conservación pesquera, que el autor desarrolla en un interesante estudio de legislación comparada al final del trabajo.—F. F. G.

WRIGHT, Quincy. The Chinese recognition problem. "The American Journal of International Law", vol. 49, Nº 3, julio 1955, pp. 321-338, Washington, (E. U. A.).

En una conferencia de prensa del 19 de enero de 1955, el Presidente Eisenhower consideró la posibilidad de solucionar el problema de China mediante el reconocimiento de la existencia de "dos Chinas": de un lado, el territorio continental de China, y del otro Formosa y Pescadores, y la conclusión de un convenio de no agresión entre ellas. Desde el punto de vista del Derecho Internacional esta sugestión suscita varias consideraciones: 1º, la

de la situación de **facto**, y 2ª, la del Derecho de reconocimiento y la aplicación de ese derecho al territorio principal de China, a Formosa y Pescadores.

El estudio desarrolla la cuestión de la situación de **facto**, en general y aplicada al Gobierno de China Comunista, así como el carácter del Gobierno de Formosa, y en último término consagra un capítulo a las tradiciones americanas. Los Estados Unidos, según dice el autor, han jugado un papel importante en el aprovechamiento de la sanción del derecho internacional para los principios conexos de la autodeterminación nacional y el reconocimiento de **facto**.

En el caso de que los dos Gobiernos chinos se organicen con una eficacia administrativa suficiente, contando con el apoyo público y el respeto a las obligaciones internacionales, los Estados Unidos serían libres de reconocer al Gobierno comunista y al Gobierno de Formosa; al primero por ser conforme con la política tradicional de los Estados Unidos y las exigencias del Derecho Internacional; y al segundo, de acuerdo con la práctica tradicional y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, de establecer el Estado independiente de Formosa bajo el Gobierno Nacionalista, de conformidad con la voluntad de sus habitantes.—V. M. P.

ZANINI, Walter. *La condizione giuridica della c. d. piattaforma continentale e degli spazi sottomarini ad essa equiparati*. "Studi nelle Scienze Giuridiche e Sociale". Istituto di Esercitazioni. Università di Pavia, XXXIV, 1956, pp. 1-48, Pavia, Italia.

Señalando la importancia que la condición jurídica del suelo y subsuelo de alta mar ha adquirido con el descubrimiento de yacimientos minerales y la posibilidad de su explotación, examina el autor las declaraciones y proclamas al respecto expedidas por los diferentes Estados, haciendo notar que no siempre los espacios submarinos reivindicados son equivalentes a la llamada plataforma continental, faltando, en todo caso, un criterio uniforme y de valor general para su delimitación. Analiza, consecuentemente, la naturaleza del derecho que se pretende afirmar sobre dichos espacios, asignándole carácter de auténtico *ius imperium*, en contraste con otras teorías y hace notar que, en abstracto, nada impide que esas áreas sean apropiadas por los sujetos internacionales singulares.

Al considerar si los Estados declarantes han conseguido un título válido sobre los espacios submarinos reivindicados, señala la irrelevancia jurídica de los argumentos por ellos esgrimidos, sin que pueda invocarse al respecto el principio de la contigüidad ni considerarse realizada una *occupatio* válida.

Reconociendo, no obstante, que se está efectuando un *revisión* de los principios vigentes en la materia, excluye la posibilidad de que los espacios submarinos pertenezcan *ipso iure* a los Estados costeros en virtud de una supuesta norma consuetudinaria, constituyendo por ende, las declaraciones examinadas, meros hechos consuetudinarios.